

Corrobora la desocupación denunciada la constatación mediante fotografías tomadas por los propietarios en presencia del Escribano SOBRECASAS, Registro N° 54, notario que otorgó la pertinente Fe Pública según se acredita al dorso de las mismas. Se adjunta ocho (8) fotografías debidamente autenticadas .-

En virtud del principio de instrumentalidad y formalidad impuesto por el artículo 40 de la ley 13.246 resulta improcedente y contrario a derecho la temeraria pretensión de los demandados expresada en Carta Documento de fecha 28-08-2023 de continuar la explotación del predio sin el consentimiento de los propietarios, no verificándose formalmente instrumento alguno que sustente legalmente tal pretensión .-

#### **Inexistencia de Vigencia Contractual o Tácita Reconducción:**

Sin perjuicio de resaltar que no le asiste derecho alguno al antiguo aparcerero por cuanto al operarse el vencimiento del término contractual la relación se encuentra extinguida, la respuesta brindada por Cesar Abraham Amado en representación de la firma "Cumbres Nevadas S.R.L" mediante Carta Documento CD029944695 de fecha 28/08/2023, aduciendo con temeridad y falacia haber acordado verbalmente una prórroga contractual confronta con el régimen legal vigente en materia de arrendamientos y aparcerías. La ley 13.246 resulta contundente en cuanto veda la pretensión de continuar con el contrato extinguido; en materia de arrendamientos agrarios, aplicable al régimen de aparcería, la ley 21.452 ha suprimido la posibilidad de la tácita reconducción. El marco normativo actual que regimenta el contrato de aparcería establece claramente en el artículo 20 de la ley 13.246 que "vencido el término legal o el término pactado, si este último fuera mayor, el arrendatario deberá restituir el predio sin derecho a ningún plazo suplementario para el desalojo y entrega libre de ocupantes".



Asimismo cabe resaltar que sin perjuicio de que conforme el régimen legal aplicable en la materia la extinción del contrato de aparcería operó ipso iure, reforzando tal pauta legal la expresa comunicación de una de las partes de dar por concluido el contrato mediante notificación fehaciente quedando las partes desvinculadas de hecho y derecho. Tal presupuesto se verificó con la carta documento remitida en fecha 23/08/2023 por Exequiel Martino Ponce de León a Cesar Abraham Amado comunicando la extinción de la relación contractual, conforme Cláusula Segunda del Contrato de Aparcería celebrado en fecha 23/10/2015. El conocimiento fehaciente por parte del Sr. Amado en su carácter de representante legal de Cumbres Nevadas S.R.L. de la extinción del contrato con inexistencia de tácita reconducción quedó acreditado mediante el envío de la citada misiva.-

#### **Denuncia Ante la Autoridad Policial- Retiro de los Intrusos .-**

Ante la negativa de JULIO AMADO y CESAR AMADO a retirarse del lugar el actual arrendatario Sr. Federico Torres procedió a formular denuncia policial en la Comisaría de Famaillá, solicitando la presencia de la autoridad policial a los fines de constatar los actos turbatorios de los intrusos y confeccionar inspección ocular. Las actuaciones policiales pertinentes obran en Sumario D-280770/2023. Es el caso puntualizar que ante la presencia de la autoridad policial los intrusos procedieron a retirarse.-

Cabe expresar S.S. que el arrendatario teme por sus dependientes y bienes muebles (tractores marca MASSEY FERGUSON 7415 color ROJO; rastra, rolos, cincel) por cuanto los intrusos Julio Amado y Cesar Amado con violencia e intimidación pretendieron realizar tareas de suelo con rastras sobre mis cultivos de caña, ocasionándome graves detrimentos económicos.

**JOSE A. SACRUENTO**  
ACORDADO  
M.P. 2343 C.A.S.

La turbación comprende no sólo los actos posesorios, es decir, todo acto material en relación con el uso y goce del inmueble, es decir, que vaya contra el corpus posesorio, que, sin despojar, restrinja el uso del bien inmueble (DONNA, Edgardo A. "Delitos contra la propiedad". Tercera edición. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2016, pp.807-808).... El medio comisivo en este caso es la violencia. Dentro del supuesto general de violencia, ésta puede ejercerse sobre las personas o cosas, violencia física efectiva o tácita. Creus afirma que violencia es también la fuerza que se despliega sobre las cosas que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva (Creus citado por DONNA, Edgardo A. Op. Cit. pp. 800).

#### **IV.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR – PRESTA CAUCIÓN JURATORIA.**

Concurriendo los presupuestos de orden legal y fáctico que sustentan la procedencia de una medida cautelar de no innovar, según lo normado por arts. 279 y 280, esto es la : 1) Verosimilitud del Derecho y 2) el Peligro de la Demora, solicito que , **con habilitación de días y horas, previa contracautela de esta parte se ordene a la parte demandada se abstenga de modificar el estado de hecho existente o de realizar actos turbatorios.** Los recaudos impuestos en cuanto a la procedencia de la medida solicitada se configuran conforme los siguientes presupuestos:

**A) Verosimilitud del Derecho.-** El sustento legal que otorga a esta parte las suficientes facultades y derechos para ejercitar la medida de no innovar está constituido por el contrato de arriendo suscripto por los propietarios en fecha 05/09/2023. La conducta arbitraria y dolosa de los demandados provoca lesión a los derechos de realizar la actividad agrícola, ameritando en consecuencia el hecho de disponer de manera urgente por parte de V.S. la abstención de realizar actos materiales



que perjudiquen el libre uso y goce del derecho de propiedad que le asiste a los propietarios arrendadores y, de igual modo se abstenga de actos que lesionen eventualmente el libre ejercicio del derecho de arrendamiento que le asiste a la firma Green Trade S.A.S.-

**B) Peligro en la Demora.-** Emerge con claridad incontrastable que cualquier acto material de parte de los demandados que impida el ejercicio del derecho de arrendamiento que le asiste a la arrendataria Green Trade S.A.S. provoca daños y perjuicios materializados en el impedimento de realizar las tareas de labranza agrícola. Los detrimentos derivados de la imposibilidad de utilizar el predio para la cosecha de caña de azúcar, deberán ser subsanados mediante la pertinente tutela judicial materializada mediante el urgente libramiento, con habilitación de días y horas, de la orden de abstenerse de realizar medidas o actos que modifiquen la situación existente de libre uso y goce de la propiedad por parte del arrendatario.-

Por lo expuesto a V.S solicito:

I.- Se nos tenga por apersonados en el carácter invocado, con domicilio legal constituido y por iniciada la presente acción posesoria en contra de Cesar Abraham Amado, Julio Amado y Cumbres Nevadas S.R.L.-

II.- Se haga lugar a la Medida Cautelar de No Innovar solicitada, conforme contracautela que desde ya esta parte ofrece según amerite el elevado criterio de V.S.-

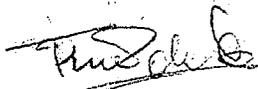
III.- Se ofrece en carácter de prueba documental : 1) Contrato de Arriendo de fecha 5/9/2023; 2) Contrato de Aparcería vencido de fecha 23/10/2015; 3) Carta Documento remitida por Martino en fecha 23/08/2023; 4) Acta de Constatación

**JOSE A. CARRIENTO**  
M.P. 2343 C.A.S.

Escritura N° 129; 5) 8 Fotografias del inmueble libre de ocupante, 6) Carta Documento de Cumbres Nevada; 7) Sumario Policia D-280770/2023; 8) Fotografias y videos tomados el dia 13/09/2023.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

  
Borche de Leon Tobia  
18580235

  
x Juan Carlos Martínez  
41275977

  
Martino Rojas  
34286666

  
31543159

 **GREEN TRADE S.A.**  
Federico Torres Luaces  
ADMINISTRADOR



**ME APERSONO - CONTESTO DEMANDA.- OFREZCO PRUEBA -  
EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.-**

**SEÑOR JUEZ DE PAZ DE FAMAILLA.**

**JUICIO: CUMBRES NEVADA S.R.L Y OTROS C/ GREEN TRADE SAS -  
FEDERICO TORRES LINARES - FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON -  
EXEQUIEL ARTURO MARTINO - LEANDRO SALVADOR MARTINO  
PONCE S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE: 44899/23.**

**FEDERICO JOSÉ TORRES LINARES, DNI 31.543.159,**  
Argentino, Mayor de edad, con domicilio en calle Lola Mora 2655, de la ciudad de  
Concepción en el carácter de Apoderado la firma **GREEN TRADE S.A.S**, CUIT N°  
30-71745226-3, con domicilio en calle República de Siria 1661, de la ciudad de  
Concepción, en el carácter de arrendatario, con el patrocinio letrado del Dr. **JOSÉ  
ANTONIO SARMIENTO**, Matrícula Profesional N° 2343, constituyendo domicilio  
procesal en casillero digital N° 20-33137886-1, Teléfono 3865530393. En el sentido  
invocado, me apersono y solicito la pertinente intervención de ley.-

**I.- OBJETO:**

Que vengo en legal tiempo y forma se rechace la acción de  
amparo a la simple tenencia incoada por la parte actora, contestando de igual modo -  
por un imperativo procesal - la demanda entablada por CUMBRES NEVADA S.R.L  
y AMADO CESAR ABRAHAM. Niego todas las afirmaciones vertidas por la actora  
y en especial niego la presunta e inexistente tenencia que afirma tener; lo expuesto en  
mérito a las siguientes consideraciones:

1) En legal tiempo y forma, vengo por el presente a contestar la  
demanda en contra de Green Trade SAS y Federico Torres, negando desde ya todos y  
cada uno de los hechos y del derecho en que se funda, como así también la  
autenticidad de la documentación acompañada por la parte actora.

**JOSE A. SARMIENTO**  
**ABOGADO**  
**M.R. 2343 C.A.S.**

2) En especial **NIEGO** que el actor tenga legitimación activa para iniciar el presente proceso. Resulta improcedente iniciar un amparo a la simple tenencia contra los mismos propietarios, máxime cuando el accionante no inviste calidad alguna de aparcerero ante la inexistencia de contrato alguno.

3) **NIEGO** que la demanda de amparo fuera interpuesta en legal tiempo y forma. Conforme plazos de orden legal la demanda de amparo fue interpuesta vencido los plazos establecidos en el Art. 43 de la Ley 7365, es decir vencido el plazo de 10 días.

4) **NIEGO** que el actor ocupe el inmueble identificado con los Padrones Catastrales N° 77382, 2) 77475; 3) 176253, 4) 276980; 5) 178172; 6) 76273; 7) 177359; 8) 78472; 9) 176254; 10) 177358; 11) 79413; 12) 75.124; 13) 79410; 990335 y 15) 77482.

5) **NIEGO** la existencia de contrato verbal entre Cumbres Nevada S.R. L y los propietarios del inmueble.

6) **NIEGO** la existencia de contrato de arriendo entre **CUMBRES NEVADA S.R.L** y/o **CESAR ABRAHAM AMADO** y los propietarios del inmueble **FLAVIA RAQUEL PONCE DE LEÓN, DNI 18.508.23, EXEQUIEL ARTURO MARTINO, DNI 34.286.616 y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN, DNI 41.275.973**. Que de la prueba documental que se adjunta surge que el contrato de aparcería celebrado en fecha del 23/10/2015 se encuentra vencido a la finalización de la zafra del año 2.022 (Cl 2 del Contrato de Aparcería). A partir de tal fecha se extinguió de pleno derecho la relación contractual operando la entrega del inmueble libre de ocupantes a los propietarios conforme Clausula 12ª.-

7) **NIEGO** que **CUMBRES NEVADA SRL** y **AMADO CÉSAR ABRAHAM** se encuentren en tenencia del inmueble por autorización de sus propietarios. La desocupación y libre disponibilidad de la totalidad de la superficie del predio , fue constatada mediante acta de Escribano labrada en fecha 29/08/2023 - Escritura Pública N° 129 de confeccionada por el escribano **ALVARO SOBRECASA**.

8) **NIEGO** la existencia de contrato de entre Cumbre Nevada y la Estación Experimental Obispo Colombes sobre el inmueble objeto de amparo.



9) **NIEGO** que CUMBRES NEVADA SRL por medio de su representante hayan pactado verbalmente la prórroga de nuevo contrato. Conforme normas de orden público. En virtud del principio de instrumentalidad y formalidad impuesto por el artículo 40 de la ley 13.246 resulta improcedente y contrario a derecho la temeraria pretensión de los demandados expresada en Carta Documento de fecha 28-08-2023 de continuar la explotación del predio sin el consentimiento de los propietarios.

10) **NIEGO** la realización de nuevos cultivos en el inmueble. Conforme surge del acta labrada por el Escribano Alvaro Sobrecasas se constató la inexistencia de cultivos.

11) **NIEGO ENFÁTICAMENTE VALIDEZ** a los recibos presentados por la parte actora, los cuales se encuentran adulterados en sus números y conceptos.

12) **NIEGO** que las fotografías adjuntadas acrediten la tenencia del inmueble por parte de la parte actora. Se observa un pretense montaje atento que las mismas fueron tomadas el día 13/09/2023 cuando esta parte denunció turbación ante la policía de Famaillá.

13) **NIEGO VALIDEZ** a la documental aportada por contener tachaduras y enmiendas, lo cual demuestra la mala fe y obrar de la parte actora, al ocultar la verdad material.

14) **NIEGO** que el actor realice sobre el inmueble objeto del presente proceso de amparo tareas de cultivo de caña, limpieza, enseres.

15) **NIEGO** que la parte actora concurra al inmueble a verificar las tareas aducidas, resultando una aventura jurídica la presente demanda. En consecuencia niego la concurrencia y presencia del actor en el inmueble para cualquier fin.

16) **NIEGO** que esta parte haya realizado depredación de cepas de cañas.

17) **NIEGO** que Cristian Maximiliano Villagra DNI 36.040.561 y Juan Carlos Lopez, DNI 12.751.437, se encuentren realizando tareas en el inmueble.

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABGADO  
M.P. 2343 C.A.S.

## **II.- EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO**

De las propias constancias documentales aportadas por la parte accionante, surge la carta documento remitida por el propietario del Exequiel Martino a Cesar Abraham Amado en fecha 23 de agosto del 2023 comunicándole que habiendo operado la extinción de la relación contractual, conforme Cláusula Segunda del Contrato de Aparcería celebrado en fecha 23/10/2015, proceda a hacer entrega en el perentorio plazo de 48 horas de recibidas las mismas la entrega de 2013 bolsas de (50) kilogramos de azúcar. El conocimiento fehaciente por parte de Amado en su carácter de representante legal de Cumbres Nevadas de la extinción del contrato con inexistencia de tácita reconducción quedó acreditado mediante el envío de la citada misiva Carta Documento de fecha 28-08-2023 .

En consecuencia desde el día 23 de agosto del 2023 transcurrió con creces el plazos de 10 días establecidos en el Artículo 43 de la Ley 7345, resultando extemporánea la presente demanda de amparo.

El punto XV - PARTE GENERAL TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531) dispone: "Preclusión procesal y progresividad del proceso. Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda."

**Es necesario resaltar S.S que la parte actora tomo conocimiento el día 23 de agosto del 2023, la comunicación expresa de los propietarios que el contrato se encontraba extinguido y en consecuencia no debían ingresar al mismo. Se trata de un plazo de caducidad para la interposición del amparo a la simple tenencia, es decir, que una vez cumplido precluye la facultad procesal de interponer la acción de amparo.**

En consecuencia, al haber incoado la demanda en fecha 28/09/2023 se encuentra precluido el plazo para interponer demanda de



amparo, atento que desde el día 23 de agosto los propietarios comunicaron a la Cumbres Nevada y su representante Cesar Amado que no existía vínculo legal alguno y debían hacer efectivo el pago de lo adeudado por el contrato de aparcería extinguido. La Ley 7365 de aplicación irrestricta, establece expresamente en su artículo 43 que el amparo debe interponerse dentro del plazo de 10 días.

En la página 4 de la demanda la propia accionante reconoce que la fecha de comienzo de la controversia, materia de litigio fue el día 23 de agosto del 2023 al expresar: *“Sin embargo, tras realizar las tareas de cosecha, los dueños del inmueble remitieron en ese mismo mes carta documento correo Andreani solicitando la restitución del mismo. La intimación causo sorpresa a mi mandante, por cuanto era lo que se había acordado. Ante esto Cumbre Nevada S.R.L contestó la msiva a través de CD Correo Argentino de fecha 28/08/2023, rechazando la intimación en cuestión”*.

A todo evento, sin reconocer acto turbatorio alguno por parte de los propietarios ni de la firma arrendataria Green Trade y/o su representante, a los fines de resaltar la extemporaneidad de la presente acción, la turbación comprende no sólo los actos posesorios, es decir, todo acto material en relación con el uso y goce del inmueble, es decir, que vaya contra el corpus posesorio, que, sin despojar, restrinja el uso del bien inmueble (DONNA, Edgardo A. “Delitos contra la propiedad”. Tercera edición. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2016, pp.807-808)...

Es decir los accionantes tenían pleno conocimiento por parte de los propietarios en fecha 23/08/2023 de que no existía vínculo jurídico alguno y no debían ingresar al inmueble.

Por lo expresado solicito se rechace in limine la presente demanda, rechazando in totum la acción.

**Los efectos de la preclusión son inexorables, la cuestión debe ser introducida oportunamente y no puede ser el resultado de una tardía reflexión o una mera ocurrencia (CSJT, Fallo N° 784, 21/10/98)..**

No debe dejarse de lado que los términos procesales son improrrogables y perentorios. Es decir que, una vez cumplidos los términos, no

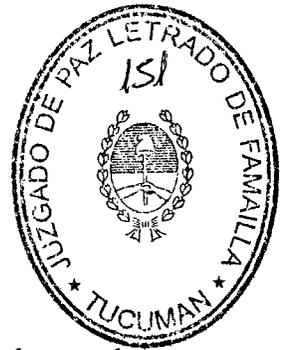
  
**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.B.

existe la posibilidad de desarrollar el acto procesal, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial, de modo que la perentoriedad está vinculada a la preclusión de los actos procesales. En este sentido la Jurisprudencia dijo: "Por lo tanto, cuando el plazo está vencido opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo..." (Falcón, Enrique M., CPCN. Comentado, T.1, pág. 545).

Precisamente nuestro más Alto Tribunal Provincial sobre la preclusión procesal dijo: "Sobre esta cuestión es dable señalar que el proceso, como mecanismo de debate reglado por las normas orientadas a asegurar el orden de su desarrollo en dirección al decisorio final -la sentencia-, establece un iter lógico de una sucesión de actos que una vez incorporados hacen avanzar al mismo sin retrocesos, de tal suerte que sus efectos quedan firmes de un modo irrevocable. Esa vocación de mantener la firmeza de los actos cumplidos se denomina preclusión, y se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, que preserva la estructura vertebrada del proceso, pues de otra manera el edificio procesal zozobraría en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigantes (C.S.J. Tuc."S.H.E. y o. s/divorcio", 4/5/92).

Conforme al principio de progresividad, el juicio no puede retrotraerse a etapas ya superadas, por lo que su desconocimiento resulta violatorio del principio constitucional del debido proceso legal. Si en el desarrollo gradual de las instancias procesales hubo cuestiones que ya fueron resueltas, y quedaron firmes o alcanzaron el estado de la cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal custodiado por la preclusión y fincado en las garantías del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irreversible. (C.S.J.T., Sentencia: 172, Fecha: 24/03/2000). De otro modo, a más de afectarse la certeza procesal y judicial que alcanzaron estos temas, se abriría la posibilidad de la reformatio in peius, con desmedro de los derechos de defensa y propiedad, ambos de raíz constitucional" (C.S.J. Tuc., sentencia N° 425 del 10/6/1997).

De receptarse un criterio distinto nos encontramos ante una situación de inseguridad jurídica. -



### III.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:

Que conforme reconocimiento expreso realizado por la parte actora en el escrito de demanda, los señores **FLABIA RAQUEL PONCE DE LEÓN, DNI 18.580.235, EXEQUIEL ARTURO MARTINO, DNI 34.286.616 y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN, DNI 41.275.973** ejercen la plenitud del derecho de dominio que les asisten, sin ningún tipo de restricción fáctica ni jurídica, sobre el inmueble identificado con los Padrones Catastrales N° 77382, 2) 77475; 3) 176253, 4) 276980; 5) 178172; 6) 76273; 7) 177359; 8) 78472; 9) 176254; 10) 177358; 11) 79413; 12) 75.124; 13) 79410; 990335 y 15) 77482,

En ejercicio del pleno derecho de dominio que les asiste a los propietarios, los Señores **FLABIA RAQUEL PONCE DE LEÓN, EXEQUIEL ARTURO MARTINO y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN** suscribieron contrato de arriendo con la firma **GREEN TRADE S.A.S**, representada por **FEDERICO JOSE TORRES LINARES D.N.I. 31.543.159**, en fecha **05 de septiembre del 2023**, conforme a los recaudos de formalidad impuesto por el artículo 40 de la ley 13.246. Tal instrumento se encuentra debidamente protocolizado ante la Escribana **DIAZ DE MINNITI**, Libro 63, Folio 97 y 98, Acta 291,292,293,294 .-

A partir de la citada fecha la empresa **GREEN TRADE SAS** se encuentra en pleno uso y goce del inmueble, realizando tareas de labranza. En consecuencia esta parte cumpliendo con los recaudos de legalidad – contrato de arriendo debidamente certificado – entro en posesión del inmueble, el cual se encontraba libre de todo ocupantes, sin ningún tipo de cultivo existente, realizando tareas agrícolas conforme facultades establecidas en el Artículo 2° de la Ley 13.246.

Asimismo, cabe resaltar Sr. Juez de Paz que las tareas de labranzas sobre el inmueble son de público conocimiento por parte de los vecinos contiguos de la zona.

La desocupación y libre disponibilidad de la totalidad de la superficie del predio, fue constatada y debidamente acreditada previamente mediante

**JOSE A. SARRIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.S.

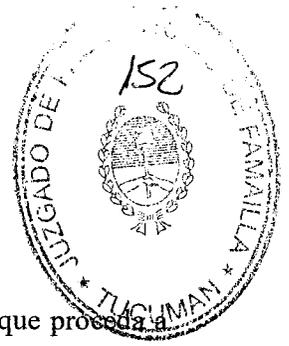
acta labrada en fecha 29/08/2023 - Escritura Pública N° 129 confeccionada por el escribano ALVARO SOBRECASA. Tal instrumento público que se adjunta, **acredita que al 29 de agosto del año 2023 el inmueble se encuentra libre de ocupantes, sin cultivo alguno , ni personas trabajando**. En la citada fecha se tomaron fotografías debidamente certificadas que constatan que el inmueble se encontraba libre de ocupantes sin cultivos.

**TURBACIÓN REALIZADA POR CUMBRES NEVADA Y CESAR AMADO.-**

La verdad de los hechos es que el día 13/09/2023 a horas 11:00 aproximadamente se comunicó con Federico Torres el Sr. FELIPE RISIÑOLO, empleado de Green Trade quien encontrándose realizando tareas de labranza en el tractor de propiedad de la arrendataria manifestó e informó que sin permiso alguno ingresaron en la parte de la propiedad arrendada que linda con la Ruta N° 38 personas ajenas introduciendo en una parte del predio rural maquinarias y enseres agrícolas utilizadas en el cultivo de la caña de azúcar .-

Al apersonarse el Sr. Federico Torres – representante de la firma arrendataria- en la propiedad arrendada, se exhibió el contrato de arriendo celebrado en fecha 05/09/2023 a los intrusos quienes se identificaron como JULIO AMADO y CESAR AMADO solicitándoles con amabilidad que procedan a retirarse por no tener vinculación ni derecho alguno a ingresar al inmueble. Los demandados, sin desconocer la existencia de nuevo contrato entre la firma Green Trade SAS y los propietarios, conforme consta en acta labrada por el Escribano Robles, profirieron amenazas manifestándole que no se retirarían.

Ante tal situación, sin que se verifique actos de exclusión de esta parte se continuó con los trabajos de labranza procediendo a comunicarme con uno de los arrendadores, el Sr. **EXEQUIEL ARTURO MARTINO, DNI 34.286.616**, quien se hizo presente en el inmueble solicitando a los intrusos que se retiren del inmueble al no tener relación comercial ni vinculo jurídico alguno que legitime la intromisión en ninguna parte del predio. En dicho acto el propietario Martino le exhibió al escribano Robles contrato de aparcería extinguido con Cesar Amado y



Carta documento de fecha 23/08/2023, solicitándoles a Cesar Amado que proceda a retirarse del inmueble.

Acto seguido, procedí a efectuar denuncia policial en la Comisaría de Famaillá, (Sumario Policia D-280770/2023), haciéndose presente personal policial en el inmueble, a los fines de requerirles a los intrusos que procedan a retirarse del lugar y tomar fotografías del inmueble.

### **INEXISTENCIA CONTRATO DE APARCERÍA**

La temeridad y malicia de la parte actora se verifica al pretender invocar un contrato de aparcería que reconocen extinguido en el 2022 e hicieron la entrega del inmueble a sus propietarios.

En efecto , el Contrato de Aparcería suscripto entre los Sres. FLABIA RAQUEL PONCE DE LEÓN, DNI 18.580.235, EXEQUIEL ARTURO MARTINO, DNI 34.286.616 y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN, DNI 41.275.973 con CUMBRES NEVADAS S R L representada por CESAR ABRAHAM AMADO, DNI 27.298.931, en fecha 23 de octubre del 2015 se encuentra vencido en el año 2022, conforme Cláusula Segunda del Contrato de Aparcería, sin derecho a prorroga alguna conforme Artículo 20 de la Ley 13.246. La conducta temeraria y contraria al derecho vigente por parte del amparista reconoce principio normativo en el contrato de aparcería ya concluido según preceptos consagrados por el régimen legal que prohíbe cualquier tipo de prorroga o continuidad . El citado contrato ya concluido, les fue exhibido a los presentes y al escribano Juan Roberto Robles profesional presente en el lugar el día 13 de septiembre del 2023.-

Cabe resaltar que la parte actora (Cumbres Nevada) reconoce expresamente la inexistencia de acto jurídico que exteriorice la voluntad de los propietarios de prorrogar el contrato de aparcería, el cual se encuentra extinguido de pleno derecho. Así lo expresa

Conforme lo expresamente dispuesto por el artículo 969 del Código Civil y Comercial los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. En forma concordante el

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.S.

Artículo 40 de la Ley 13.246 exige que los contratos a que se refiere la presente ley deberán redactarse por escrito ante los jueces de paz, escribanos u otros funcionarios que determine la reglamentación, en los casos, con las formalidades y dentro de los plazos que la misma prescriba.

En virtud del principio de instrumentalidad y formalidad impuesto por el artículo 40 de la ley 13.246 resulta improcedente y contrario a derecho el temerario relato de la actora de invocar un supuesto contrato verbal con los propietarios, no verificándose formalmente instrumento alguno que sustente legalmente tal pretensión .

Es conteste la Jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia al sostener que “Habiéndose celebrado el contrato originario por escrito, sus modificaciones y prórrogas, deberán formalizarse por escrito, tal como lo establece el art. 1º de la ley 23.091. **CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 LEDESMA VICTOR HUGO Y OTRA Vs. NOBAUGAMBAUDE GILDA SANDRA S/ DESALOJO Nro. Sent: 108 Fecha Sentencia 22/03/2010.**

La única verdad Sr. Juez de Paz es que la accionante nunca celebros nuevo contrato de arriendo e hizo entrega del inmueble a sus propietarios. Lo expuesto se encuentra acreditado con instrumentos públicos que dan fe de lo expresado.

#### **Desocupación y Libre Disponibilidad del Predio .-**

La extinción de la relación contractual entre los señores FLABIA RAQUEL PONCE DE LEÓN, DNI 18.580.235, EXEQUIEL ARTURO MARTINO, DNI 34.286.616 y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN, DNI 41.275.973 con CUMBRES NEVADAS representada por CESAR ABRAHAM AMADO fue comunicada mediante Carta documento remitida el 23 de agosto del 2023 informando que conforme consta en la Cláusula Segunda del Contrato de Aparcería celebrado el 23-08-2025 tal extinción se materializó con la finalización de la zafra del año 2022 .-



Ante tal vencimiento del termino contractual verificado en el año 2.022 , según Clausula 2ª del Contrato de Aparcería celebrado con los demandados , el señor EXEQUIEL MARTINO constató la desocupación y libre disponibilidad de la totalidad de la superficie del predio , materializándose tal constatación mediante acta labrada en fecha 29/08/2023 - Escritura Pública N° 129 de confeccionada por el escribano ALVARO SOBRECASA . Tal instrumento que se adjunta , acredita que al 29 de agosto del año 2023 el inmueble se encuentra libre de ocupantes, sin cultivo alguno , ni personas trabajando.-

Corroborra la desocupación denunciada la constatación mediante fotografías tomadas por los propietarios en presencia del Escribano Sobrecasas , Registro n 54 , notario que otorgó la pertinente fe pública según se acredita al dorso de las mismas . Se adjunta ocho ( 8 ) fotografías debidamente autenticadas .-

En virtud del principio de instrumentalidad y formalidad impuesto por el artículo 40 de la ley 13.246 resulta improcedente y contrario a derecho la temeraria pretensión de los demandados expresada en Carta Documento de fecha 28-08-2023 de continuar la explotación del predio sin el consentimiento de los propietarios , no verificándose formalmente instrumento alguno que sustente legalmente tal pretensión .-

**Inexistencia de Vigencia Contractual o Tácita Reconducción:**

Sin perjuicio de resaltar que no le asiste derecho alguno al accionante por cuanto al operarse el vencimiento del término contractual la relación se encuentra extinguida , la respuesta brindada por Cesar Abraham Amado en representación de la firma "Cumbres Nevadas S.R.L" mediante Carta Documento CD029944695 de fecha 28/08/2023, aduciendo con temeridad y falacia haber acordado verbalmente una prórroga contractual confronta con el régimen legal vigente en materia de arrendamientos y aparcerías . **La ley 13246 resulta contundente en cuanto veda la pretensión de continuar con el contrato extinguido ; en materia de arrendamientos agrarios , aplicable al régimen de aparcería , la ley 21.452 ha suprimido la posibilidad de la tácita reconducción . El marco normativo actual que regimenta el contrato de aparcería establece**

**JOSE A. SARRIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.B.

claramente en el artículo 20 de la ley 13.246 que “ vencido el término legal o el término pactado, si este último fuera mayor , el arrendatario deberá restituir el predio sin derecho a ningún plazo suplementario para el desalojo y entrega libre de ocupantes” .

Asimismo cabe resaltar que sin perjuicio de que conforme el régimen legal aplicable en la materia la extinción del contrato de aparcería operó ipso-iure , reforzando tal pauta legal la expresa comunicación de una de las partes de dar por concluido el contrato mediante notificación fehaciente quedando las partes desvinculadas de hecho y derecho. Tal presupuesto se verificó con la carta documento remitida en fecha 23/08/2023 por Exequiel Martino Ponce de León a Cesar Amado comunicando la extinción de la relación contractual, conforme Cláusula Segunda del Contrato de Aparcería celebrado en fecha 23/10/2015 . El conocimiento fehaciente por parte de Amado en su carácter de representante legal de Cumbres Nevadas de la extinción del contrato con inexistencia de tácita reconducción quedó acreditado mediante el envío de la citada misiva .-

**Denuncia Ante la Autoridad Policial- Retiro de los Intrusos .-**

Ante la negativa de JULIO AMADO y CESAR AMADO a retirarse del lugar el actual arrendatario Sr. Federico Torres procedió a formular denuncia policial en la Comisaría de Famaillá, solicitando la presencia de la autoridad policial a los fines de constatar los actos turbatorios de los intrusos y confeccionar inspección ocular. Las actuaciones policiales pertinentes obran en Sumario D-280770/2023 . Es el caso puntualizar que ante la presencia de la autoridad policial los intrusos procedieron a retirarse.-

**DEMANDA DE ACCIONES POSESORIAS INTERPUESTA POR GREEN TRADE, FLABIA PONCE DE LEÓN, EXEQUIEL MARTINO Y LEANDRO MARTINO.-**

Ante los actos turbatorios realizados en fecha 13 de septiembre del 2023, esta parte interpuso demanda de acciones posesorias en el fuero Civil, de conformidad a las facultades conferidas por los artículos 2238 , 2242 , 2245 y concordantes del C.C.C. , normas que habilitan el ejercicio de acciones posesoria



cuando se verifican actos materiales de turbación , contra **JULIO AMADO y CESAR AMADO DNI 27.298.931 domiciliados en calle Belisario Rios nº 2.612** la razón social **Cumbres Nevadas S.R.L con igual domicilio** de la ciudad de Concepción , solicitando se dispongan las pertinentes medidas a los fines de hacer cesar los actos turbatorios de los demandados .-

La citada demanda guarda identidad de objeto, sujetos y causa con la presente demanda, pretendiendo la parte actora hacer un desgaste jurisdiccional en su aventura jurídica.

En las acciones posesorias se demandó a Cumbres Nevadas, firma que investía el carácter de parte dentro de un Contrato de Aparcería vencido a la finalización de la zafra del año 2.022 (Cl 2 del Contrato de Aparcería del 23/10/2015). A partir de tal fecha se extinguió de pleno derecho la relación contractual operando la entrega del inmueble libre de ocupantes a los propietarios conforme Clausula 12ª del contrato .-

En virtud de lo dispuesto por el Digesto Procesal Civil el ejercicio de la acción posesoria deberá sustanciarse procesalmente bajo las normas del proceso sumario , artículo 463, inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.-

#### **IMPUGNO DOCUMENTACIÓN**

Que vengo por la presente en legal tiempo y forma a impugnar toda la documentación adjuntada, en especial los recibos y contratos presentados, por contener tachaduras , enmiendas y aclaraciones realizadas por los propios accionantes.

La documentación adjuntada en la demanda, a la cual se desconoce, acredita el obrar fraudulento al pretender incorporar escritos con tachaduras realizadas por ellos mismos.

Al tomar conocimiento los propietarios de la presente demanda y de la documentación adjuntada, procedieron a formular denuncia penal por falsificación en fecha 26/10/2023, Sumario D -299854-2023, desconociendo todos los recibos apócrifos presentados por los accionantes.

**JOSE A. SARRIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.S.

**FOTOGRAFÍAS:** Observe Sr. Juez de Paz que las únicas fotografías adjuntadas por la parte actora corresponden al día 13 de septiembre del 2023, fecha en que Cesar Amado y Julio Amado realizaron actos turbatorios en contra de esta parte arrendataria y dieron origen a las acciones posesorias interpuesta por Green Trade caratulada "GREEN TRADE S.A.S. Y OTROS C/ AMADO CESAR ABRAHAM Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS. Expte 184/23..

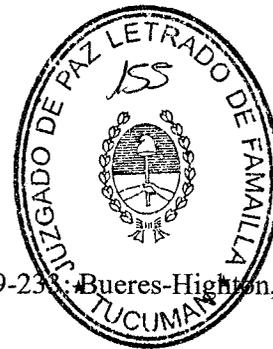
**De las fotografías adjuntadas en la demanda de amparo se observa el tractor MASSEY FERGUSON 7415 color ROJO, rastra, rolos, cincel de propiedad de la firma GREEN TRADE, lo que demuestra que ésta última se encontraba ejercitando el pleno uso y goce del inmueble, en virtud del contrato de arriendo celebrado en fecha 05/09/2023 y la falacia de los hechos relatados por el actor. Tal prueba es elemento cabal para acreditar que GREEN TRADE se encontraba en posesión del inmueble, por lo cual se solicita al Sr. Juez de Paz mantener la situación de hecho existente, a los fines de evitar actos de violencia por parte de Cesar Abraham Amado.**

**INEXISTENCIA DE CONTRATOS:** Respecto de los supuestos contratos con la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres de fecha 11/04/2023 y 31/05/2023, los mismos no hacen referencia alguna al inmueble objeto de Litis. Asimismo, es dable resaltar que tales documentos no cuentan con sellos de la Estación Experimental ni Resolución de la autoridad acrediten su autenticidad.

No obstante lo expresado, los citados documentos no identifican el padrón catastral del inmueble objeto de Litis y la denominación del lugar no coincide con el mismo. En consecuencia se observa que los mismo no guardan relación alguna con la presente causa, pretendiendo hacer incurrir en error al Jurisdicente.

Adviértase que la parte actora no logro acreditar la supuesta e inexistente tenencia del inmueble con ningún elemento probatorio, resultando su relato endeble, sin sustento fáctico ni jurídico. La documental adjunta por la actora, no reúne las condiciones sustanciales de exactitud, precisión y claridad; debiendo ser rechazada la misma.

La prueba mencionada debe ser merituada con criterio estricto atento a que en esta clase de procesos está interesado el orden público (CSJN, sent.



del 07/9/93, Glastra S.A. c/ Estado Nacional y otros”, ED, 159-233. Bueres-Highton,  
Código Civil Comentado, T. 6 B, pág. 749

**OFRECE PRUEBAS:**

**A) PRUEBA DOCUMENTAL**

- 1) Contrato de Arriendo de fecha 5/9/2023
- 2) Contrato de Aparcería vencido de fecha 23/10/2015.
- 3) Carta Documento remitida por Martino en fecha 23/08/2023.
- 4) Acta de Constatación Escritura N° 129.
- 5) 8 Fotografías del inmueble libre de ocupante.
- 6) Carta Documento de Cumbres Nevada.
- 7) Sumario Policia D-280770/2023; 8) Fotografías y videos tomados el día 13/09/2023.
- 8) Copia de la demanda “GREEN TRADE S.A.S. Y OTROS C/ AMADO CESAR ABRAHAM Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS. Expte 184/23, radicada en el Juzgado Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros.

**B) PRUEBA INFORMATIVA.**

1.- Solicito se libre oficio al Juzgado Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Monteros a los fines de que sirva de informar la fecha de interposición y objeto de la causa “GREEN TRADE S.A.S. Y OTROS C/ AMADO CESAR ABRAHAM Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS. Expte 184/23.

**C) PRUEBA TESTIMONIAL.**

I.- Que vengo por la presente a ofrecer como elemento de prueba a la presente causa la declaración Testimonial de los señores

A). IGNACIO JOSE MEDINA, DNI 37.497.713, con domicilio en calle laprida n° 1440, San Miguel de Tucumán.-

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.S.

B.). PEDRO FELIPE RISINOLO, DNI 11.918.307, con domicilio en calle Benjamín Matienzo S/N Barrio Oeste, de la ciudad de Famailla.-

1).- Diga si conoce a los Sres. FLABIA RAQUEL PONCE DE LEÓN, EXEQUIEL ARTURO MARTINO, y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN y desde cuando los conoce.

2).- Diga si son propietarios del Inmueble San José de Buena Vista e intersección de las Ruta que se dirige a Rio Colorado, Famailla, identificado con los **Padrones Catastrales N° 77382, 2) 77475; 3) 176253, 4) 276980; 5) 178172; 6) 76273; 7) 177359; 8) 78472; 9) 176254; 10) 177358; 11) 79413; 12) 75.124; 13) 79410; 990335 y 15) 77482** y si se encuentra en posesión continua e ininterrumpida del mismo.

3).- Diga si conoce que la firma GREEN TRADE S.A.S representada por Federico Torres se encuentra desde septiembre del 2023 realizando tareas de cultivos, conforme contrato de arriendo.

4).- Diga si sabe que maquinarias ingresaron al inmueble en septiembre del 2023.

5).- Diga si tiene conocimiento que la firma GREEN TRADE SAS y los propietarios del inmueble iniciaron denuncia en contra de Cesar Amado y Julio Amado.

6) Diga si vio a los propietarios FLABIA RAQUEL PONCE DE LEÓN, EXEQUIEL ARTURO MARTINO, y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN en la totalidad del predio.

II.- Conforme lo establecido la Ley 7365 el Señor Juez de Paz de Famaillá proceda a realizar un relevamiento socio-ambiental a fin de comprobar quién era el último tenedor público y pacífico del inmueble.

Por lo expuesto a V.S solicito:

I.- Me tenga por presentado en el carácter invocado, con el domicilio legal constituido, y se me de intervención de ley.



II.- Previamente se rechace la demanda de amparo por extemporánea.

III.- Tenga por contestado en tiempo y forma la demanda de amparo incoada, rechazando en todos sus términos, con expresa imposición de costas.-

IV.- Se tenga por ofrecida la documentación presentada.-

V.- Se Libre oficio conforme lo peticionado.-

VI.- Se tengo por ofrecido la prueba Testimonial, citando a prestar declaración a los testigos propuestos.

VII.- Se cite a absolver posición a **CESAR ABRAHAM AMADO**, DNI 27.298.931 domiciliado en calle Belisario Rios n° 2.612, de la ciudad de Concepción, se adjunta pliego de posiciones en sobre cerrado.-

VIII.- Se ordene mantener a la firma GREEN TRADE SAS en la tenencia del inmueble, conforme uso y goce conferido en contrato de arriendo de fecha 05/09/2023.

PROVEER DE CONFORMIDAD  
JUSTICIA



**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.S.

En el día 08/09/2023 de recepción, contestación de demanda, pedido de Nulidad en 9 (nueve) fojas y documental en (24) veinticuatro fojas siendo 10:50. Se ofrece pliego de posiciones en sobre cerrado.



# ESCRIBANIA DE REGISTRO

Nº: 11

DR. CLAUDIO ALBERTO BENUD  
MÓNICA MARÍA BENUD DE CONSOLE

ESCRIBANOS

Email: claudiobenud@hotmail.com - Monicabenud@hotmail.com

Diego de Villarroel Nº: 874 - Aguilares - Tucumán.

Tel: (03865) 481515 - C.P.: 4152

Testimonio de la Escritura N°:

De:

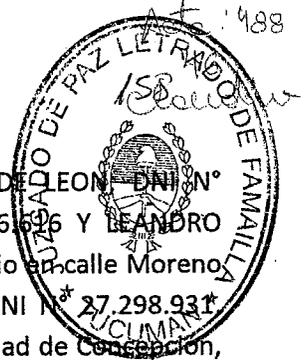
*Conchita Spencer*

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2305 C.A.B.

Otorgantes:

Aceptantes:

Año: *2015*



**CONTRATO DE APARCERIA:** Entre los señores, FLAVIA RAQUEL PONCE DE LEON, DNI N° 18.580.23, EXEQUIEL ARTURO MARTINO PONCE DE LEON, DNI N° 34.286.696 Y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON, DNI N° 41.275.973 todos con domicilio en calle Moreno 1635 de esta ciudad y por la otra el Señor CESAR ABRAHAM AMADO, DNI N° 27.298.931 argentino, mayor de edad, domiciliado en calle Belisario Ríos 2612 de la ciudad de Concepción, convienen en celebrar el presente **CONVENIO PRIVADO**, el que estara sujeto a las cláusulas y condiciones que a continuación se detallan:

**PRIMERO:** La Sra. Flavia Ponce de León, Exequiel Arturo Martino Ponce de León y Leandro Salvador Martino Ponce de León dan en APARCERIA a favor del Sr. Cesar Abraham Amado y este acepta un inmueble ubicado en San José de Buena Vista, Departamento Famailla de esta provincia, con una superficie total de 122 Has., formado por quince fracciones que se describen a continuación: 1) PADRON: 77382. 2) PADRON: 77475. 3) PADRON: 176253. 4) PADRON: 276980. 5) PADRON: 178172. 6) PADRON: 76273. 7) PADRON: 177359. 8) PADRON: 78472. 9) PADRON: 176254. 10) PADRON: 177358. 11) PADRON: 79413. 12) PADRON: 75124. 13) 79410. 14) PADRON: PLT 990335 y 15) PADRON : 77482. El inmueble será destinado a la plantación y cultivo de caña de azúcar exclusivamente. El inmueble se entrega con caña en algunas fracciones y sin mejoras.

**SEGUNDO:** El plazo de duración de este contrato, se establece en siete cosechas de caña, contadas a partir de la zafra del año 2016, es decir que el mismo terminara con la finalización de la zafra del año 2022.

**TERCERO:** El precio total a pagar por el arriendo se estipula en la cantidad de 11 bolsas de azúcar común tipo A de 50 Kg. cada una por Ha y por año de contrato o su equivalente en pesos a opción de los arrendadores, totalizando 1342 bolsas de azúcar por zafra. El pago del canon es de 1342 bolsas de azúcar que se hace en forma adelantada, es decir antes del comienzo de zafra, pudiendose levantar la cosecha despues del pago total de las bolsas.

**CUARTO:** El predio se recibe en buenas condiciones, apto para la plantación y el cultivo de caña de azúcar. El inmueble se entrega sin mejoras de ninguna naturaleza, parcialmente alambrado su perímetro. El aparcerero tomador, se obliga a devolverlo al finalizar el contrato, libre de ocupantes, maquinarias y de intrusos.

**QUINTO:** Es a cargo de aparcerero tomador los gastos necesarios para la preparacion de suelos, siembra, cultivo, cosecha, agroquímicos, fertilizantes y los jornales del personal que utilice en la actividad, eximiendo a los propietarios de responsabilidad legal al respecto.

**SEXTO:** Queda prohibido al aparcerero tomador realizar los siguientes actos: a) cambiar del destino dado al inmueble, b) ceder, transferir a otros este contrato, c) arrendar u subarrendar el inmueble, d) realizar mejoras en el mismo, y las que hiciere, sean necesarias y/o útiles quedaran en beneficio de la propiedad sin derecho a reclamar indemnización o pago alguno por tales

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2123 C.A.S.



conceptos.

**SEPTIMO:** El aparcerero tomador, se obliga a cuidar el fundo de todo intruso que pretenda apropiarse del mantillo y de leña como también de proteger el suelo, evitando realizar toda actividad que erosione la tierra. Queda prohibida toda explotación irracional del suelo, que origine erosión, agotamiento o degradación. En caso de violarse esta prohibición por parte del aparcerero tomador, la propietaria podrá rescindir el contrato o solicitar judicialmente el cese de la actividad prohibida, pudiendo reclamar en ambos casos el pago de los daños y perjuicios ocasionados. Si la erosión, agotamiento o degradación, sobrevinieren por caso fortuito o fuerza mayor, o causas no imputables a los contratantes, cualquiera de las partes podrá declarar, rescindido al contrato.

**OCTAVO:** El campo se entrega libre de todo ocupante y/o ocupación y de modo especial de animales, obligándose el aparcerero tomador a devolverlo en iguales condiciones al finalizar el contrato.

**NOVENO:** El sellado, los honorarios y gastos que surjan de este contrato serán soportados por ambas partes contratantes en igual proporción.

**DECIMO:** La vivienda y los galpones que forman parte de dicho inmueble, no se encuentran comprometidos en este contrato, siendo de uso exclusivo de los propietarios para los fines que estos consideren, los mismos se encuentran ubicados en la finca de mayor extensión aquí mencionada.

**DECIMO PRIMERO:** La falta de pago por parte del aparcerero tomador, dará derecho a los propietarios a dar por rescindido el presente contrato quedando a su favor la plantación existente a la fecha, en el estado en que se encontraba, lo cual es aceptado por aquel.

**DECIMO SEGUNDO:** A la finalización del presente contrato, el inmueble objeto del mismo, debe ser entregado libre de ocupantes, personas o cualquier cosa que entorpezca el uso, goce y disposición del fundo. EL INMUEBLE ARRENDADO CARECE DE PERSONAL Y ESTA LIBRE DE COMPROMISOS COMERCIALES. EL ARRENDATARIO TIENE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL CONTRATADO PARA REALIZAR LAS TAREAS. LA ARRENDARORA NO SE RESPONSABILIZA RESPECTO DE DICHO PERSONAL POR RECLAMOS SALARIALES, INDEMNIZACIONES, ACCIDENTES Y/O CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE CARACTER LEGAL.

**DECIMO TERCERO:** La producción de la propiedad arrendada, no podrá ser usada como garantía de pago de negocios realizados entre el arrendatario y terceros.

**DECIMO CUARTO:** Para todos los efectos legales, las partes se someten a la jurisdicción ordinaria de los tribunales de Concepción, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderle, y fijan sus domicilios especiales en los consignados precedentemente. En Aguilares a los 23 días de Octubre de 2015, se firman dos ejemplares de un mismo tenor a

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.F. 2143 C.A.S.

igual efecto.

**CLAUSULA ACLARATORIA:** El Sr Amado dice que este contrato lo celebra por "CUMBRES NEVADAS SRL" en su carácter de **SOCIO GERENTE**, lo que acredita con copia del contrato, con facultades suficientes para este acto.

**CLAUSULA SUPLEMENTARIA:** El canon de la zafra 2016, 2017 y 2018 serán como dice la cláusula tercera de este contrato y las zafras 2019, 2020, 2021 y 2022 serán pactadas de común acuerdo entre las partes no pudiendo ser mayores de quince bolsas por Ha. ni menor de once bolsas por Ha.



*[Handwritten signatures and scribbles]*

*[Large handwritten signature]*

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.S.



REMITENTE	Nombre y Apellido o Razón Social <b>EXEQUIEL A. MARTINO PONCE DE LEON</b>		DESTINATARIO	Nombre y Apellido o Razón Social <b>CESAR ABRAHAM AMADO</b>	
	Domicilio <b>MORENO N° 1635</b>			Domicilio <b>BELISARIO RIOS N° 2612</b>	
CPA: <b>4152</b> Localidad: <b>AGUILARES</b> Provincia: <b>TUCUMAN</b>		CPA: <b>4146</b> Localidad: <b>CONCEPCION</b> Provincia: <b>TUCUMAN</b>		Firma Destinatario	
Sello Andreani ORIGEN <b>23 OCT 2023</b>		RECIBI DE CONFORMIDAD		Tipo y N° de Doc.	
		Aclaración		Fecha	Hora
				Sello Andreani DESTINO	

REMITENTE	Nombre y Apellido o Razón Social <b>EXEQUIEL A. MARTINO PONCE DE LEON</b>		DESTINATARIO	Nombre y Apellido o Razón Social <b>CESAR ABRAHAM AMADO</b>	
	Domicilio <b>MORENO N° 1635</b>			Domicilio <b>BELISARIO RIOS N° 2612</b>	
CPA: <b>4152</b> Localidad: <b>AGUILARES</b> Provincia: <b>TUCUMAN</b>		CPA: <b>4146</b> Localidad: <b>CONCEPCION</b> Provincia: <b>TUCUMAN</b>			

Por la presente **COMUNICO** a Ud. en carácter de **SOCIO GERENTE** de "**CUMBRES NEVADAS SRL**", la **EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL** que según consta en la Cláusula Segunda del **CONTRATO DE APARCERIA** celebrado en fecha 23 de Octubre de 2015, que transcribo a continuación: "**el plazo de duración de este contrato, se establece en siete cosechas de caña, contadas a partir de la zafra del año 2016, es decir que el mismo terminará con la finalización de la zafra del año 2022**".-----

A su vez **INTIMO** a que en el perentorio plazo de 48 horas de recibida la misma proceda a hacer efectivo la entrega de **2.013 (dos mil trece) bolsas de 50 (cincuenta) kilogramos de azúcar cada una**; todo ello en concepto de indemnización por los daños causados por Ud. debido a que en el presente año, pese a encontrarse extinta la relación contractual, siguió usufructuando el objeto del contrato de aparcería, **sin el consentimiento** del aparcerero dador/propietario, pese a las numerosas intimaciones verbales y por vía whatsapp. Todo ello **BAJO APERCIBIMIENTO DE INICAR LAS ACCIONES JUDICIALES, TANTO CIVILES COMO PENALES QUE ESTIME CORRESPONDIENTES. - QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.**-----

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.B.

*[Firma]*  
FIRMA REMITENTE  
**2023**

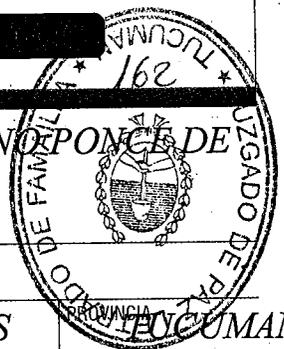
*[Firma]*  
ACLARACIÓN FIRMA

**34286616**  
TIPO Y N° DE DOCUMENTO

Sello Andreani ORIGEN	Ejemplar
HOJA ..... DE .....	



GPS



**CARTA DOCUMENTO**

REMITENTE  
**CUMBRES NEVADAS S.R.L.-**

DIRECCIÓN  
**BELISARIO RIOS N° 2612.-**

CÓDIGO POSTAL  
**4140**

LOCALIDAD  
**CONCEPCIÓN**

PROVINCIA  
**TUCUMÁN**

DESTINATARIO  
**EXEQUIEL MARTINO PONCE DE LEON.-**

DOMICILIO  
**MORENO N° 1635.-**

CÓDIGO POSTAL  
**4152**

LOCALIDAD  
**AGUILARES**

PROVINCIA  
**TUCUMÁN**

RECHAZO EN TODOS SUS TÉRMINOS CARTA DOCUMENTO N° 3899547-4 REMITIDA POR UD. POR FALACES, INFUNDADOS E IMPROCEDENTES, YA QUE COMO ES DE SU CONOCIMIENTO, ANTES DE PRODUCIRSE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PACTADO EN CONTRATO DE APARCERIA DE FECHA 23/10/2015, LOS CONTRATANTES, DE COMUN Y MUTUO ACUERDO, CONVINIMOS UNA PRÓRROGA DEL PLAZO DE APARCERIA POR CINCO AÑOS MÁS, A RAIZ DE LO CUAL PROCEDÍ A RENOVAR LA TOTALIDAD DE LA CEPA DE CAÑA DE AZUCAR PLANTADA EN LOS PREDIOS OBJETO DE DICHA CONTRATACIÓN, Y REALICÉ LAS TAREAS DE CULTIVO Y ABONO DEL CAÑAVERAL A FINES DEL AÑO 2022. TAMBIEN EFECTUE A LOS APARCEROS DADORES VARIOS PAGOS A CUENTA DE LA COSECHA AÑO 2023, QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DOCUMENTADOS EN RECIBOS SUSCRITOS POR UDS.- POR TODO ELLO, Y CONFORME LA VERDAD DE LO SUCEDIDO, REQUIEROLE CESE EN SUS INDEBIDOS E INFUNDADOS RECLAMOS, HACIENDO EXPRESA RESERVA DE MIS LEGITIMOS DERECHOS POR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS PERJUDICIALES QUE ESTA SITUACION PUDIERA IRROGARME EN FORMA PERSONAL O A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO.-

**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Doble por aqui



CORREO OFICIAL  
 DE LA CORREOS ARGENTINA S.A.  
 ES COPIA DEL ORIGINAL

*[Signature]*  
 DNI 27298931  
 CUMBRES NEVADAS S.R.L.  
 CESAR A. AMADO  
 SOCIO GERENTE

*[Signature]*  
 NICOLAS A. MEDINA  
 JEFE SUC. CONCEPCION  
 C.P. 26934-2

*[Signature]*  
 JOSE A. SARRIENTO  
 ABOGADO  
 M.P. 2343 C.A.S.



4010902100



# ESTUDIO NOTARIAL

## Escribanía Sobrecasas- Terrones

**ÁLVARO NICOLÁS SOBRECASAS**

**CAROLINA MARIANA TERRONES**

**ESCRIBANOS PUBLICOS  
REGISTRO N° 54**

---

**Acta de Constatación.-**

**Escritura número: Ciento Veintinueve (129).-**

**Fecha: 29/08/2.023.-**

---

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2345 C.A.S.

**SAN MARTIN N° 85**

**Teléfono: (0381)-2341889**  
**E-Mail: [escribania.sobrecasas@gmail.com](mailto:escribania.sobrecasas@gmail.com)**



ACTUACION NOTARIAL



N 01672573  
CE UN SE... DO SE DO... DO



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25

ACTA DE CONSTATAcion a pedido de EXEQUIEL ARTURO MARTINO PONCE de LEON  
 Y OTRO. ESCRITURA NUMERO: CIENTO VEINTINUEVE (129).- En la Ciudad de Famaiilla,  
 Departamento Famailla, República Argentina, a los Veintinueve días del mes de Agosto del  
 año Dos Mil Veintitrés, Yo Álvaro N. SOBRECASAS Escribano Titular del Registro número  
 Cincuenta y Cuatro; me constituí siendo horas 14.50, en un lugar denominado San José de  
 Buena Vista, Departamento Famailla de esta Provincia, a pedido de: **Exequiel Arturo  
 MARTINO PONCE de LEON** Documento Nacional de Identidad Número: Treinta y Cuatro  
 Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Dieciséis (34.286.616), nacido el  
 05/07/1990, domiciliado en calle Rivadavia Nº 1155, Barrio El Provenir, Aguilares,  
 Departamento Río Chico de esta Provincia; y **Leandro Salvador MARTINO PONCE de LEON**  
 Documento Nacional de Identidad Número: Cuarenta y Un Millones Doscientos Setenta y  
 Cinco Mil Novecientos Setenta y Tres (41.275.973), nacido el 19/04/1993; ambos solteros,  
 domiciliados en calle Moreno Nº 939, Barrio Kennedy, Aguilares, Departamento Río Chico, de  
 esta Provincia, personas a quienes identifiqué con la exhibición en original de sus documentos  
 de identidad, conforme al artículo 306 inc. a) del C.C. y C.N.; argentinos, mayores de edad,  
 quienes declaran ser plenamente capaces, conforme artículo 22 y 23 del Código Civil y  
 Comercial de la Nación y que no están afectados por limitación o restricción alguna a la  
 capacidad material y jurídica conforme al artículo 31 y siguientes del mismo ordenamiento  
 legal. Quienes exponen: Que son propietarios de tres fracciones de terreno ubicados en: **1º)** En  
 un lugar denominado El Bañado Grande, Sobrecasas, en Famaiilla, Departamento Famailla de  
 esta Provincia de aproximadamente 38 Hectáreas 2.659 metros cuadrados, con los siguientes  
 padrones inmobiliarios: 77382; 78472; 77475; 75124; 79410 y 79413; **2º)** En un Lugar  
 denominado San José de Buena Vista, Sobrecasas, en Famaiilla, Departamento Famailla de  
 esta Provincia de aproximadamente 65 Hectáreas 6.212 metros cuadrados, con los siguientes  
 padrones inmobiliarios: 990335; 77482; 176253 y 176254; y **3º)** En un Lugar denominado San

2623

ESCRIBANO

DEL N.O.A.

**JOSE A. SARRIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.S.

OFICINA FAMILIAR - AMO-2008





ACTUACION NOTARIAL

N 01672623  
CE UN SE SI DO SE DO TR

26 José de Buena Vista, en Famailla, Sobrecasas, Departamento Famailla de esta Provincia de  
 27 aproximadamente 19 Hectáreas 0.511 metros cuadrados, con los siguientes padrones  
 28 inmobiliarios: 177359; 177358; 76273; 178172; 276980. Y quieren dejar constancia en Acta  
 29 Notarial del estado en que se encuentran dichas fracciones para su arrendamiento,  
 30 circunstancia de la que quieren dejar debida constancia, siendo este su requerimiento, el que  
 31 acepto. Acto seguido, en compañía de los requirentes, me encuentro constituido, según me  
 32 dicen los requirentes en la fracción de terreno del lugar denominado Bañado Grande (padrones  
 33 77382; 78472; 77475; 75124; 79410 y 79413), recorrimos dichas fracciones en la camioneta  
 34 del requirente, donde constato que es un campo que no tiene cultivos, sin ocupantes, no hay  
 35 personas trabajando, no está cercado, ni alambrado. A continuación, me dice el señor Exequiel  
 36 Arturo Martino Ponce de León, que nos dirigimos a la fracción del lugar denominado San José  
 37 de Buena Vista (padrones 990335; 77482; 176253 y 176254), recorremos dichas fracciones,  
 38 donde constato que la propiedad no tiene cultivos, no hay ocupantes, no hay personas  
 39 trabajando y no está cercado ni alambrado; luego nos dirigimos por un camino y observo dos  
 40 construcciones, me dicen los requirentes que son la vivienda del casero y la otra es una casa  
 41 de su propiedad. Con posterioridad nos constituimos, en la fracción de terreno del lugar  
 42 denominado San José de Buena Vista, según me indican los requirentes, (padrones 177359;  
 43 177358; 76273; 178172 y 276980), transitamos por el lugar, donde observo que no hay ningún  
 44 tipo de cultivo o sembradíos, no veo ocupantes, no hay personas trabajando y no está cercado  
 45 ni alambrado. Por último nos dirigimos, a otra fracción de terreno, cruzando la ruta 38, y  
 46 observo que no está sembrado, no hay personas trabajando, no hay ocupantes y tampoco está  
 47 cercado ni alambrado. Manifiestan los requirentes que los sembrados que pueden observarse  
 48 desde las fracciones recorridas, por ejemplo sembrados con caña, se encuentran en terrenos  
 49 vecinos que son linderos a los de propiedad de los requirentes. Durante esta constatación se  
 50 toman fotografías. No habiendo nada más para agregar finalizo este acto, y me dirijo a mi

624

SECRETARIA  
DEL  
N.O.A.

1 n  
 2 P  
 3 I  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15



ACTUACION NOTARIAL

N 01612624  
CE UN SE SI DO SE DO CU



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25

notaria para la redacción del presente instrumento; leo a los requirentes e invito a firmar, lo que proceden a hacer por ante mí, doy fe. Sellos MN° 01505539 y 01505540. Están las firmas de Exequiel Arturo Martino Ponce de León y Leandro Salvador Martino Ponce de León; está mi firma: Álvaro N. Sobrecasas y mi sello. CONCUERDA: Con su matriz que pasó ante mi como Autorizante en este Registro a mi cargo. Para los interesados expido este Primer Testimonio en dos fojas de Actuación Notarial que firmo y sello en la ciudad de San Miguel de Tucumán a los veintinueve días del mes de Agosto del 2023, doy fe.

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.B.

ALVARO N. SOBRECASAS  
ESCRIBANO PUBLICO REG. M.  
TUCUMAN



2624

ESCRIBANO

DEL  
N.O.A.

GRUPALINA SEL - AFD-0200



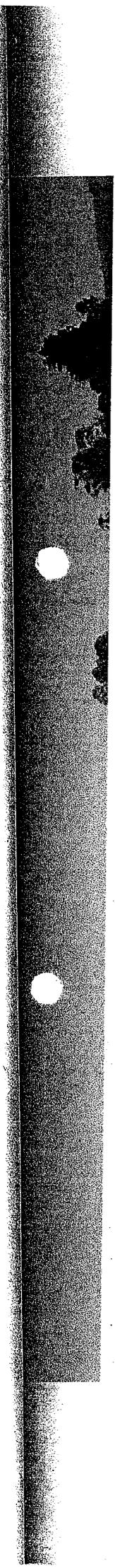
ACTUACION NOTARIAL

N 01672624  
CE UN SE SI DO SE DO CU

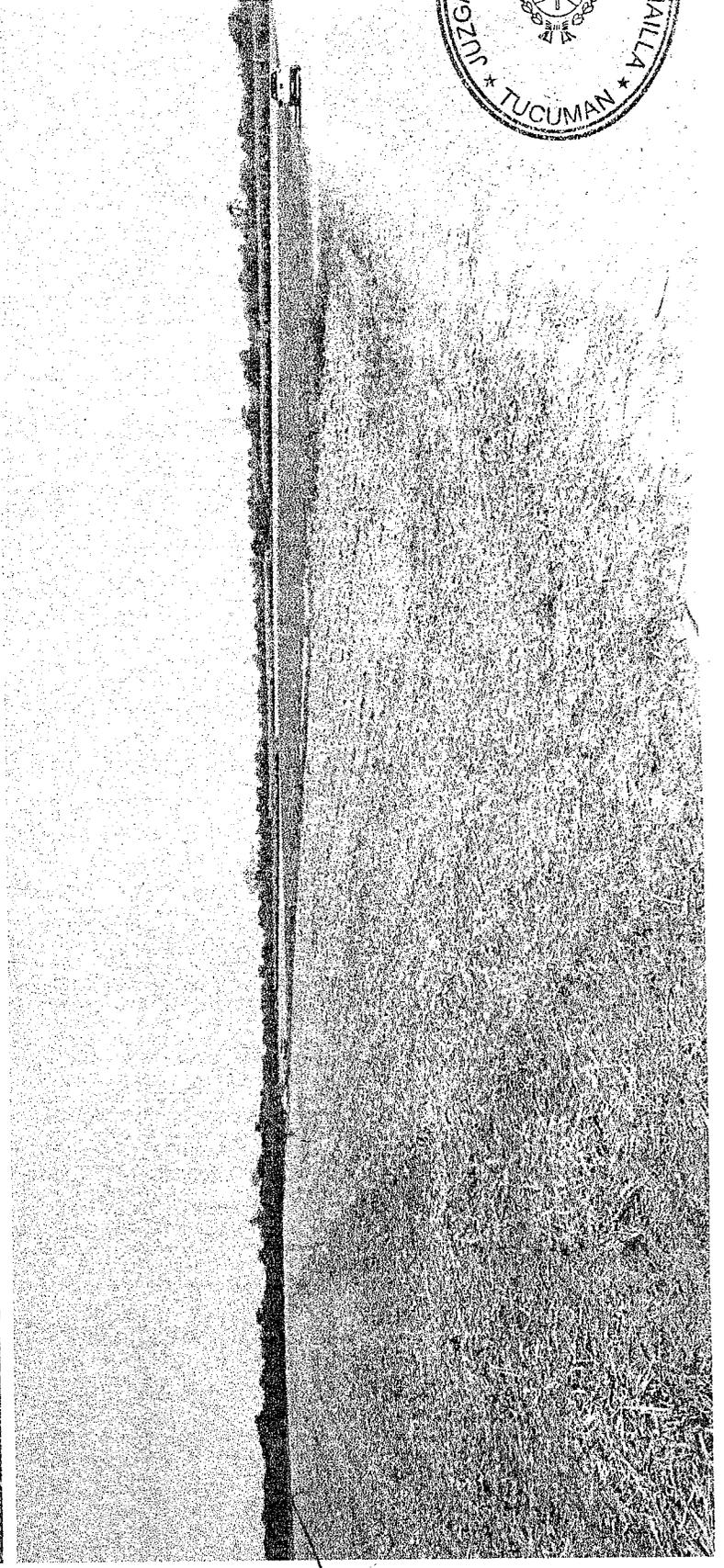
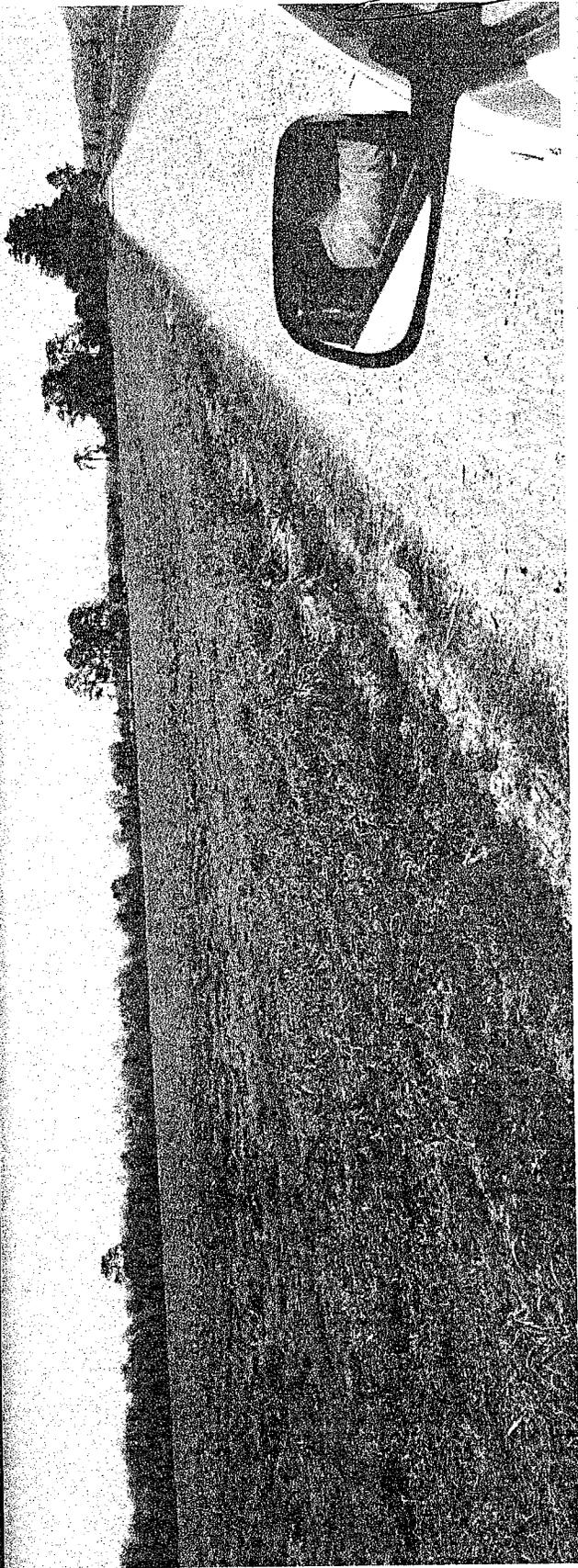


[Empty notary act content area]

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50



*[Handwritten signature]*



**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.S.

CERTIFICO: Que la presente fotografía (2), fue tomadas en presencia en un lugar denominado Sobrecasas, Famailla, Departamento Famailla de esta Provincia, y se relaciona con el Acta de Constatación otorgada por Escritura N° 129 de fecha 29 de Agosto del 2.023, pasada ante mi como Autorizante, doy fe;

ALVARO N. SOBRECASAS  
EJECUTIVO TITULAR REG. 54  
TUCUMAN

ALVARO N. SOBRECASA  
ESCRIBANO PUBLICO N. 54  
CUCUMAN

DO DE PAZ LETRADO DE PAZ  
167

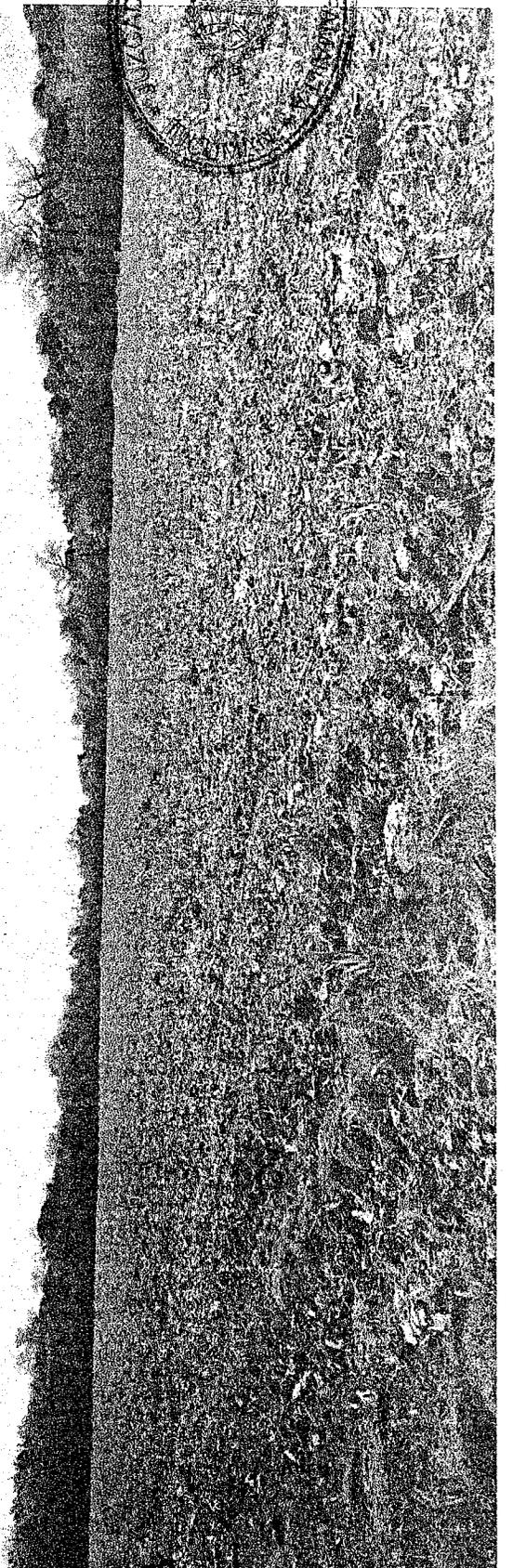
en mi  
amento  
tatación  
pasada

JOSÉ A. SARRIENTO  
ABOGADO  
N. 2343 C.A.B.  
M.R. 2343 C.A.B.

CERTIFICO: Que la presente fotografía (2), fue tomadas en presencia en un lugar denominado Sobrecasas, Famailla, Departamento Famailla de esta Provincia, y se relaciona con el Acta de Constatación otorgada por Escritura N° 129 de fecha 29 de Agosto del 2.023, pasada ante mi como Autorizante, doy fe;

ALVARO N. SOBRECASAS  
ESCRIBANO TITULAR REG. 54  
TUCUMAN

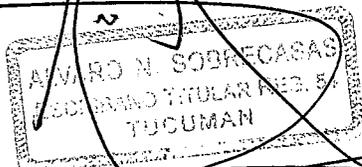
Handwritten signature or scribble at the top of the page.



en mi  
tamento  
tatación  
pasada

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.S.

CERTIFICO: Que la presente fotografia (2), fue tomadas en presencia en un lugar denominado Sobrecasas, Famailla, Departamento Famailla de esta Provincia, y se relaciona con el Acta de Constatación otorgada por Escritura N° 129 de fecha 29 de Agosto del 2.023, pasada ante mi como Autorizante, doy fe;



*[Handwritten signature]*



en mi  
tamento  
tatación  
, pasada

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.R. 2343 C.A.S.



**JOSE A. BARRIENTO**  
**ABOGADO**  
**N.P. 2343 C.A.S.**





**JOSE A. SARMIENTO**  
**ABOGADO**  
**M.P. 2343 C.A.B.**



## CONTRATO ARRENDAMIENTO

LIBRO. 63  
FOLIO. 057-098  
ACTA. 284-292  
283-294  
8/9

PARTES CONTRATANTES: Entre la Señora **FLABIA RAQUEL PONCE DE LEÓN**, DNI 18.508.235, **EZEQUIEL ARTURO MARTINO**, DNI 34.286.616 y **LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN**, DNI 41.275.973, todos con domicilio en calle Moreno N° 939 de la ciudad de Aguilares, Departamento de Rio Chico, Provincia de Tucumán, en adelante la **ARRENDADORA** y la firma **GREEN TRADE S.A.S**, CUIT N° 30-71745226-3, con domicilio en calle República de Siria 1661, de la ciudad de Concepción representada por el Sr. **FEDERICO JOSÉ TORRES LINARES**, DNI 31.543.159, Argentino, Mayor de edad, con domicilio en calle Lola Mora 2655, de la ciudad de Concepción en el carácter de Apoderado, que acredita la personería para contratar, en adelante la **ARRENDATARIA**, convienen celebrar el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RURAL**, ajustándose a los requisitos establecidos en las siguientes cláusulas y condiciones:

GREEN TRADE S.A.S  
Federico Torres Linares  
ADMINISTRADOR

**ANTECEDENTES:** La **ARRENDADORA** expresa que la propiedad y posesión del inmueble identificado con los **Padrones Catastrales N° 77382, 2) 77475; 3) 176253, 4) 276980; 5) 178172; 6) 76273; 7) 177359; 8) 78472; 9) 176254; 10) 177358; 11) 79413; 12) 75.124; 13) 79410; 990335 y 15) 77482**, son derechos ejercitados plenamente y sin ningún tipo de restricción fáctica o jurídica al dominio pleno que le asisten como únicos universales herederos del Sr. **JESUS ARTURO MARTINO** conforme Sentencia de Declaratoria de herederos dictada en el Juicio **MARTINO JESUS ARTURO S/ SUCESION**. EXPTE 2496/06, que se tramitó ante el Juzgado en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital de la I Nom. La titularidad dominial del inmueble fue adquirida vía hereditaria por **JESUS ARTURO MARTINO**, conforme se acredita con testimonio de hijuela del sucesorio de **MARTINO JESUS SALVADOR S/ SUCESION**, EXPTE 1880/91, que se adjunta al presente contrato. Lo herederos convienen el presente contrato de arrendamiento rural en virtud de las facultades conferidas en los Artículo 1986, 1987, 2325 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-----

*[Handwritten signature]*

**PRIMERA:** La **ARRENDADORA** cede en arrendamiento y la **ARRENDATARIA** recibe de conformidad un establecimiento rural de su propiedad, inmueble ubicado en San José de Buena Vista, Departamento Famallá, identificado con los **Padrones Catastrales N° 77382, 2) 77475; 3) 176253, 4) 276980; 5) 178172; 6) 76273; 7) 177359; 8) 78472; 9) 176254; 10) 177358; 11) 79413; 12) 75.124; 13) 79410; 990335 Y 15) 77482**, que consta de una superficie total de 122 hectáreas productivas. Las posiciones Geo referenciales son las que a continuación se pasan a detallar.-----

*[Handwritten signature]*

**SEGUNDA:** El plazo de duración del presente Contrato tendrá una duración **6 años** a contar del día **5 de septiembre del año dos mil Veintitrés** hasta el día **14 de septiembre del año dos mil Veintinueve**, o a la finalización de la cosecha del año de vencimiento del año 2029 .-----

*[Handwritten signature]*

**TERCERA:** El precio por el arrendamiento del fundo queda fijado de mutuo y común acuerdo en la cantidad de 1220 Bolsas de Azúcar por año adelantado, equivalentes a 10 (diez) Bolsas de azúcar blanco común Tipo A de 50 kg por hectáreas productivas. El pago del arriendo se realizará mediante la entrega de órdenes de azúcar emitidas por Ingenio del

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.S.

mercado que opere en plaza o el valor de las mismas en efectivo conforme valor de cotización fijado por el Ingenio para el productor. La modalidad de pago del presente contrato es por adelantado, encontrándose abonando lo correspondiente a la zafra del año 2024 con la firma del presente contrato, según constancia y recibo de pago por tal concepto expedida por el arrendador. -----

**CUARTA:** La ARRENDATARIA deberá pagar el precio del arriendo por adelantado contra cosecha a realizarse en el subsiguiente año , El pago se realizara entre los días 10 al 15 del mes de julio de cada año , el cual corresponde a la cosecha del año siguiente ya que la modalidad es pago por adelantado , se harán efectivo 6 pagos iguales año por año correspondiente a seis zafras y/o cosechas , en el domicilio que a tal efecto fija -domicilio especial- el ARRENDADOR en calle Republica de Siria 1661, de la ciudad de Concepción.-----

**QUINTA:** La falta de pago de un período anual de arriendo y/o el incumplimiento por parte de la ARRENDATARIA a cualquiera de las cláusulas del presente Contrato, producirá su rescisión culpable, lo que facultará al ARRENDADOR para promover el desalojo. El presente instrumento reviste el carácter de título ejecutivo. -----

**SEXTA:** La Arrendataria realizará la explotación del lugar quedando facultada a contratar con personas o empresas de su confianza la ejecución de las labores rurales, incluidos la cosecha y el transporte o utilización de maquinarias, semillas y demás elementos necesarios para la explotación del predio; siéndole prohibido ceder, arrendar o dar en arriendo el inmueble objeto del presente contrato. -----

**SEPTIMA:** (USO DE SUELO): La ARRENDATARIA destinará el uso del suelo para la explotación agrícola del cultivo de Caña Azúcar, Grano o papa, sin que los mencionados cultivos en caso de realizarse impliquen modificación en la modalidad y forma de pago, que quedan estipulado de común acuerdo en Cláusula Tercera. -----

**OCTAVA:** Será a exclusivo cargo de la ARRENDATARIA el mantenimiento y conservación de los espacios destinados a la explotación agrícola y la cerca perimetral. Al finalizar el arrendamiento la ARRENDATARIA restituirá el FUNDO con todas sus mejoras y lo devolverá en el mismo estado como lo recibió, salvo los deterioros originados por el buen uso y el desgaste natural por el transcurso del tiempo. -----

**NOVENA:** Será obligación inexcusable de la ARRENDATARIA comunicar fehacientemente, de inmediato, al ARRENDADOR de toda usurpación o novedad dañosā a su derecho, así como cualquier acción relativa a la propiedad, uso y goce de las cosas. -----

**DECIMA:** El ARRENDADOR o por medio de persona que designe expresamente (Instrumento autorizante suscrito por Arrendador) se encuentra facultado para controlar e inspeccionar el inmueble dado en Arriendo, durante las horas del día, debiendo comunicar previamente a la ARRENDATARIA.-----

**DECIMA PRIMERA:** El predio se recibe apto para la plantación de caña , el campo actualmente tiene lotes con caña y lotes para la renovación de la misma , las condiciones

son verificadas conforme acta de constatación labrada por Escribano Público que se adjunta al presente contrato.-----



**DECIMA SEGUNDA:** El ARRENDADOR manifiesta que al día de la fecha el inmueble se encuentra libre de ocupantes y que todas las mejoras existentes en el inmueble le pertenecen. Si por causas no imputables al ARRENDATARIO, éste se ve impedido de usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para el objeto de la convención, puede pedir la rescisión del contrato, o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa. -----

**DECIMA TERCERA:** El ARRENDADOR garantiza al ARRENDATARIO el libre uso y goce del inmueble y de la producción de caña de azúcar implantada en el mismo, al encontrarse concluido por vencimiento de plazo contractual el contrato de aparcería suscripto con el Sr. CESAR ABRAHAM AMADO, DNI 27.298.931 en fecha 23 de octubre del 2015.-----

**DECIMA CUARTA:** Serán inembargables, inejecutables y no afectados al privilegio de la ARRENDADORA, los muebles, ropas y útiles domésticos del ARRENDATARIA; las maquinarias, enseres, elementos y animales de trabajo, rodados, semillas y otros bienes necesarios para la explotación del predio (Artículo 15° Ley 13.246).-----

**DECIMA QUINTA:** El Impuesto Inmobiliario de la Provincia (D.G.R.) y Impuesto Comunal que son tributados en una misma Boleta, que grava el fundo arrendado será abonado exclusivamente por la ARRENDADORA. Será únicamente a cargo exclusivo de la ARRENDATARIA el pago del (Canon de Riego). -----

**DECIMA SEXTA :** La constancia de que la ARRENDATARIA devolvió la tenencia del inmueble y dependencias arrendadas, totalmente desocupadas y libres de ocupantes, deberá justificarse con documento escrito emanado de la ARRENDADORA, no admitiéndose otro medio de prueba; hasta la fecha de dicho documento se devengará para la ARRENDATARIA los arriendos, multas y cualquier otro concepto que corresponda.-----

**DECIMA SEPTIMA :** La ARRENDADORA no se responsabiliza por los daños que pudieran producirse en el inmueble arrendado a personas que presten servicios o sean empleados dependientes de la ARRENDATARIA. -----

**DECIMA OCTAVA :** La parte ARRENDADORA será responsable por los reclamos de naturaleza judicial y/o extrajudicial en la cual sea demandada, que impidan o dificulten la libre actividad que realice la ARRENDATARIA según finalidad del presente contrato , sean de orbita civil, laboral o impositiva.-

**DECIMA NOVENA :** El sellado del presente Contrato será abonado en partes iguales en un 50% por el ARRENDADOR y el 50% restante por la ARRENDATARIA.-----

Para todos los efectos legales, judiciales y/o extrajudiciales emergentes directa o indirectamente de esta relación, las partes se someten desde ya a la jurisdicción de los

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.S.

Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Concepción Provincia de Tucumán, renunciando expresamente al Fuero Federal; y constituyen domicilios especiales a los efectos de esta relación: la ARRENDADORA en calle Moreno N° 939 de la ciudad de AGUILARES, Departamento de Rio Chico , Provincia de Tucumán, la ARRENDATARIA en el inmueble arrendado. Se firman de conformidad, dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de San Miguel de Tucumán a los 05 días del mes de Septiembre del año dos mil Veintitrés.-----

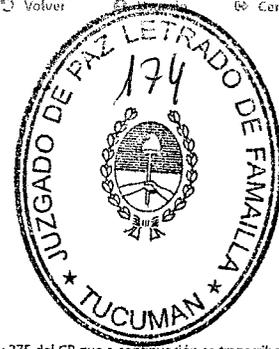
  
Porce de Leon Flore  
18580235

  
Federico Torres Linares  
34286616



— Leandro Martínez  
41275973

  
**GREEN TRADE S.A.S**  
Federico Torres Linares  
ADMINISTRADOR



## Denuncias Digitales

Usuario conectados: MEMANSILLA

Agregar Anexo

En la fecha se hace presente una persona quien manifiesta deseos de realizar denuncia penal, a quien se le hace conocer las previsiones del artículo 245 y 275 del CP que a continuación se transcriben:

Art. 245 CP: 'Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de [setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos] al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad'. Art. 275 CP: 'Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, al testigo, perito, o interprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.'

Leída en voz alta, manifiesta comprender los artículos antes mencionados y ratifica su deseo de radicar denuncia.

FECHA DENUNCIA: 13/09/2023 17:22:58

LEGAJO: SIN ASIGNAR  
FISCALIA: UFDT MONTEROS

SUMARIO: D-280770/2023  
COMISARIA: COMISARIA FAMAILLA  
DATOS DEL OFICIAL: DNI: 38023172 Apellido y Nombre: MANSILLA, MATIAS FXFQUIFI

CON MEDIDA: NO  
VIOLENCIA DE GENERO: NO  
PRESOS: NO

DELITO: USURPACION DE PROPIEDAD  
MODALIDAD:

### DATOS DEL DENUNCIANTE

DENUNCIANTE: TORRES LINARE, FEDERICO JOSE  
DNI: 31543159  
ESTADO CIVIL: CASADO  
FECHA DE NACIMIENTO: 20/04/1985  
EDAD: 38  
ESTUDIOS: AGRICULTOR  
DOMICILIO: LOLA MORA 2655  
LOCALIDAD: CONCEPCION  
GENERO: MASCULINO

### INFORMACION DE CONTACTO

TELEFONO: 3865467632  
CORREO: NO POSEE  
REDES SOCIALES: FACEBOOK

### DATOS DEL HECHO

FECHA DEL HECHO: 13/09/2023  
HORA DEL HECHO: 11:00:00  
LUGAR DEL HECHO: FINCA ubicada en San jose de Buena Vista-  
LOCALIDAD: FAMAILLA

JOSE A. SARMENTO  
ABOGADO  
M.P. 2335 C.A.S.

ASISTENCIA MEDICA: NO

DATOS DE LA/S VICTIMA/S

**NOMBRE:** FEDERICO JOSE  
**APELLIDO:** TORRES LINARE  
**DNI:** 31543159  
**FECHA DE NACIMIENTO:** 20/04/1985  
**EDAD:** 38  
**PROFESION:** AGRICULTOR  
**ESTADO CIVIL:** CASADO  
**TELEFONO:** 3865467632  
**DOMICILIO:** LOLA MORA 2655  
**LOCALIDAD:** CONCEPCION  
**CORREO ELECTRONICO:** NO POSEE

DATOS DEL ACUSADO

**LO RECONOCIO:** NO  
**MOVILIDAD:** Desconoce

DATOS IMPUTADO/S

**NOMBRE:** CESAR  
**APELLIDO:** AMADO  
**DNI:** NO APORTA  
**FECHA DE NACIMIENTO:** NO APORTA  
**EDAD:** NO APORTA  
**PROFESION:** NO APORTA  
**ESTADO CIVIL:** NO APORTA  
**TELEFONO:** NO APORTA  
**DOMICILIO:** BARRIO LAPACHO  
**LOCALIDAD:** NO APORTA  
**CORREO ELECTRONICO:** NO APORTA  
**ALIAS:** NO APORTA  
**OBSERVACIONES:** NO APORTA

RELATO DEL HECHO

Que vivo y resido en el lugar que fijo como domicilio y los motivos de mi presencia en esta comisaria es para manifestar primeramente que desde el 5 de septiembre del año 2023 me encuentro como arrendatario del inmueble ubicado San Jose de Buena Vista e intersección de las Ruta que se dirige a Rio Colorado, Famaila, conforme al Contrato de arriendo suscrito en fecha 05/09/2023 con los propietarios del inmueble, señores FLAVIA RAQUEL PONCE DE LEON, EXEQUIEL ARTURO MARTINO Y LEANDRO SALVADOR MARTINO; el citado contratos encuentra certificado ante la escribania DIAZ DE MINITTI Acta 291.292.293.294. Que el día de la fecha a horas 11:00 aproximadamente se comunicó conmigo el empleado FELIPE RISIÑOLO quien me manifestó e informa que sin permiso alguno ingresaron a la propiedad arrendada personas ajenas ingresando maquinaria, quienes expresan ser JULIO AMADO Y CESAR AMADO. Acto, seguido me hago presente en el inmueble para manifestarles los intrusos que me encuentro en calidad de arrendatario y que deben retirarse por cuanto no tiene vinculación alguna con el inmueble y el contrato que hace referencia AMADO se encuentra vencido en fecha 2022 (Clausula Segunda del Contrato y At. 20 de la Ley 13.246), quedando desvinculados de hecho y derecho con los Sres. Martino y Ponce de León. Ante tal situación procedieron amedrentarme ingresando con maquinarias y DOS TRACTORES turbando la posición publica y pacifica que me encuentro ejerciendo. Inmediatamente procedí a comunicarme e informarle tal situación al arrendador, EXEQUIEL ARTURO MARTINO quien se hizo presente y en presencia del escribano JUAN ROBERTO ROBLES le requirió los intrusos de apellido AMADO que se retiren inmediatamente del inmueble por no existir vinculación contractual con los mismos y encontrarse el inmueble libre de ocupantes al encontrarse vencido el contrato de arriendo en el año 2022. Así mismo el señor MARTINO exhibió a los presentes y al escribano Juan Roberto robles acta de constatación labrada mediante escritura publica n° 129 de fecha 29/08/2023 confeccionada por el escribano ALVARO SOBRECASA en la cual constató que el inmueble identificado con los padrones números 77382, 77475, 176253.276980, 178172, 76273, 177359, 78472, 176254, 177358, 79413, 75124, 79410, 990335 y 77482 se encuentran libres de ocupantes sin cultivo ni personas trabajando. Quiero expresar en mi carácter de arrendatario que temo por mis dependientes y bienes muebles ( tractores marca MASSEY FERGUSON 7415 color ROJO, rastra, rolos, cincel) quienes se encuentran actualmente realizando tareas en el interior del inmueble. Sin embargo JULIO AMADO Y CESAR AMADO continúan con amenazas y maquinarias, obstruyendo la libre actividad agraria que realizó en el interior del inmueble por lo cual solicito que se tomen medidas penales sobre este hecho y se constate tal situación por parte de la autoridad Policial.

DATOS TESTIGO/S

**NOMBRE:** NO APORTA  
**APELLIDO:** NO APORTA  
**DNI:** NO APORTA  
**FECHA DE NACIMIENTO:** NO APORTA  
**EDAD:** NO APORTA  
**PROFESION:** NO APORTA  
**ESTADO CIVIL:** NO APORTA  
**TELEFONO:** NO APORTA  
**DOMICILIO:** NO APORTA  
**LOCALIDAD:** NO APORTA  
**CORREO ELECTRONICO:** NO APORTA

En este acto se han puesto en conocimiento a la parte denunciante y se han tenido presentes los Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que se encuentran contemplados en el CPPT y la ley Nacional (N° 27.372). Especialmente se le han hecho conocer los siguientes derechos: a) A qué se le reciba de inmediato la denuncia; b) a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; c) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación; d) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; e) a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y

la situación del imputado; f) a aportar información y pruebas durante la investigación; g). A requerir el reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de ley, sin costo alguno h). Cuando sea niño, niña u adolescente, se le autorizará a que, durante los actos procesales, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

Con lo que finaliza el presente acto, previa lectura y ratificación de su contenido, sin tener nada que añadir ni enmendar, firmando el compareciente por ante mí de lo que doy fe. Quedando notificada este acto la persona denunciante de que en el plazo de 15 días hábiles debe concurrir por las oficinas del Ministerio Público Fiscal a los fines de tomar conocimiento sobre la resolución que se tomare en la presente actuación.



**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.S.



**INICIA ACCIONES POSESORIAS – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR**

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN.

JUICIO: **GREEN TRADE S.A.S y OTROS C/ CESAR ABRAHAM AMADO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS.-**

**FEDERICO JOSÉ TORRES LINARES, DNI 31.543.159,** Argentino, Mayor de edad, con domicilio en calle Lola Mora 2655, de la ciudad de Concepción en el carácter de Apoderado la firma **GREEN TRADE S.A.S**, CUIT N° 30-71745226-3, con domicilio en calle República de Siria 1661, de la ciudad de Concepción, en el carácter de arrendatario y **FLABIA RAQUEL PONCE DE LEÓN, DNI 18.580.235, EXEQUIEL ARTURO MARTINO PONCE de LEON, DNI 34.286.616 y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN, DNI 41.275.973;** todos con domicilio en calle Moreno N° 941 de la Ciudad de Aguilares, Dpto. Rio Chico, Prov. de Tucumán, en el carácter de arrendadores de un predio rural cuya identificación se detalla más adelante; con el patrocinio letrado del Dr.: **JOSE ANTONIO SARMIENTO, Matrícula Profesional N° 2343,** constituyendo domicilio procesal en casillero digital N° 20-33137886-1 en autos, a V.S. respetuosamente digo:

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.P. 2343 C.A.S.

#### **I.-LEGITIMACION .-**

Conforme surge del contrato de arrendamiento suscripto el 05 de setiembre del año 2023 entre la firma Green Trade S.A.S, representada por **FEDERICO JOSE TORRES LINARES D.N.I. 31.543.159**, la citada razón social inviste el carácter de arrendataria del inmueble sito en San José de Buena Vista e intersección de las Ruta que se dirige a Rio Colorado, Famaillá, identificado con los **Padrones Catastrales N° 77382, 2) 77475; 3) 176253, 4) 276980; 5) 178172; 6) 76273; 7) 177359; 8) 78472; 9)**

176254; 10) 177358; 11) 79413; 12) 75.124; 13) 79410; 990335 y 15) 77482 . El referido contrato de conformidad a los recaudos de formalidad impuesto por el artículo 40 de la ley 13.246 acredita el arrendamiento celebrado entre **Green Trade S.A.S.** con los señores **FLABIA RAQUEL PONCE DE LEÓN, DNI 18.580.235, EXEQUIEL ARTURO MARTINO PONCE de LEON, DNI 34.286.616 y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN, DNI 41.275.973**, en fecha 05 de septiembre del 2023. Tal instrumento se encuentra debidamente protocolizado ante la Escribana DIAZ DE MINNITI, Registro N° 69, Libro 63, Folio 97 y 98 , Acta 291,292,293,294 .-

Concurren conjuntamente con la razón social **Green Trade S.A.S.**, en el carácter de coactores, ejercitando la presente acción posesoria, los Arrendadores **FLABIA RAQUEL PONCE DE LEÓN, DNI 18.580.235, EXEQUIEL ARTURO MARTINO PONCE de LEON, DNI 34.286.616 y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN, DNI 41.275.973.**

## **II.-EJERCITAN ACCION POSESORIA POR TURBACION .-**

En virtud de la legitimación acreditada en el punto I , de conformidad al marco normativo fijado por los artículos 2238 , 2242 , 2245 y concordantes del C.C.C. , normas que habilitan el ejercicio de acciones posesoria cuando se verifican actos materiales de turbación , venimos a ejercitar acción posesoria contra **JULIO AMADO y CESAR ABRAHAM AMADO, DNI 27.298.931, domiciliados en calle Belisario Ríos N° 2.612 y la razón social Cumbres Nevadas S.R.L con igual domicilio, de la ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta, solicitando a V.S. se dispongan las pertinentes medidas a los fines de hacer cesar los actos turbatorios de los demandados .-**



### III.- HECHOS .-

El motivo de la presente acción tiene por fundamento que el día 13/09/2023 a horas 11:00 aproximadamente se comunicó con Federico José Torres Linares el Sr. FELIPE RISIÑOLO, empleado de Green Trade S.A.S. quien encontrándose realizando tareas de labranza en el tractor de propiedad de la arrendataria manifiesto e informó que sin permiso alguno ingresaron en la parte de la propiedad arrendada que linda con la Ruta N° 38 personas ajenas, introduciendo en una parte del predio rural maquinarias y enseres agrícolas utilizadas en el cultivo de la caña de azúcar.-

Al apersonarse el Sr. Torres en la propiedad arrendada, se exhibió el contrato de arriendo a los intrusos que se identificaron como JULIO AMADO y CESAR AMADO solicitándoles con amabilidad que procedan a retirarse por no tener vinculación ni derecho alguno a ingresar al inmueble. Los demandados profirieron amenazas manifestándole que no se retirarían.

Ante tal situación, sin que se verifique actos de exclusión de la parte arrendataria continuó con los trabajos de labranza procediendo a comunicarse con uno de los arrendadores, el Sr. **EXEQUIEL ARTURO MARTINO PONCE DE LEON, DNI 34.286.616**, quien se hizo presente en el inmueble solicitando a los intrusos - a quienes los conoce por ser antiguos Aparceros - que se retiren del inmueble al no tener relación comercial ni vinculo jurídico alguno que legitime la intromisión en ninguna parte del predio.

En efecto, el Contrato de Aparcería suscripto entre los Sres. FLABIA RAQUEL PONCE DE LEÓN, DNI 18.580.235, EXEQUIEL ARTURO MARTINO PONCE DE LEON, DNI 34.286.616 y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN, DNI 41.275.973 con CUMBRES NEVADAS S R L representada por CESAR ABRAHAM AMADO, DNI 27.298.931, en fecha 23 de



octubre del 2015 se encuentra vencido en el año 2022, conforme Cláusula Segunda del Contrato de Aparcería, sin derecho a prórroga alguna conforme Artículo 20 de la Ley 13.246. La conducta temeraria y contraria al derecho vigente por parte de los demandados reconoce principio normativo en el contrato de aparcería celebrado y ya concluido según preceptos consagrados por el régimen legal que prohíbe cualquier tipo de prórroga o continuidad. El citado contrato ya concluido, les fue exhibido a los presentes y al escribano Juan Roberto Robles profesional presente en el lugar .-

### **Desocupación y Libre Disponibilidad del Predio .-**

La extinción de la relación contractual entre los señores FLABIA RAQUEL PONCE DE LEÓN, DNI 18.580.235; EXEQUIEL ARTURO MARTINO PONCE DE LEON, DNI 34.286.616 y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN, DNI 41.275.973 con CUMBRES NEVADAS S.R.L. representada por el Sr. CESAR ABRAHAM AMADO, fue comunicada mediante Carta documento remitida el 23 de agosto del 2023 informando que conforme consta en la Cláusula Segunda del Contrato de Aparcería celebrado el 23-08-2015 tal extinción se materializó con la finalización de la zafra del año 2022 .-

Ante tal vencimiento del termino contractual verificado en el año 2022, según Clausula 2ª del Contrato de Aparcería celebrado con los demandados, el señor EXEQUIEL MARTINO constató la desocupación y libre disponibilidad de la totalidad de la superficie del predio, materializándose tal constatación mediante acta labrada en fecha 29/08/2023 - Escritura Pública N° 129 confeccionada por el escribano ALVARO SOBRECASA. Tal instrumento que se adjunta, acredita que al 29 de agosto del año 2023 el inmueble se encuentra libre de ocupantes, **sin cultivo alguno**, ni personas trabajando.-

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.R. 2343 C.A.S.

Corroborada la desocupación denunciada la constatación mediante fotografías tomadas por los propietarios en presencia del Escribano SOBRECASAS, Registro N° 54, notario que otorgó la pertinente Fe Pública según se acredita al dorso de las mismas. Se adjunta ocho (8) fotografías debidamente autenticadas .-

En virtud del principio de instrumentalidad y formalidad impuesto por el artículo 40 de la ley 13.246 resulta improcedente y contrario a derecho la temeraria pretensión de los demandados expresada en Carta Documento de fecha 28-08-2023 de continuar la explotación del predio sin el consentimiento de los propietarios, no verificándose formalmente instrumento alguno que sustente legalmente tal pretensión .-

#### **Inexistencia de Vigencia Contractual o Tácita Reconducción:**

Sin perjuicio de resaltar que no le asiste derecho alguno al antiguo aparcerero por cuanto al operarse el vencimiento del término contractual la relación se encuentra extinguida, la respuesta brindada por Cesar Abraham Amado en representación de la firma "Cumbres Nevadas S.R.L" mediante Carta Documento CD029944695 de fecha 28/08/2023, aduciendo con temeridad y falacia haber acordado verbalmente una prórroga contractual confronta con el régimen legal vigente en materia de arrendamientos y aparcerías. **La ley 13.246 resulta contundente en cuanto veda la pretensión de continuar con el contrato extinguido; en materia de arrendamientos agrarios, aplicable al régimen de aparcería, la ley 21.452 ha suprimido la posibilidad de la tácita reconducción. El marco normativo actual que regimenta el contrato de aparcería establece claramente en el artículo 20 de la ley 13.246 que "vencido el término legal o el término pactado, si este último fuera mayor, el arrendatario deberá restituir el predio sin derecho a ningún plazo suplementario para el desalojo y entrega libre de ocupantes".**



Asimismo cabe resaltar que sin perjuicio de que conforme el régimen legal aplicable en la materia la extinción del contrato de aparcería operó ipso iure, reforzando tal pauta legal la expresa comunicación de una de las partes de dar por concluido el contrato mediante notificación fehaciente quedando las partes desvinculadas de hecho y derecho. Tal presupuesto se verificó con la carta documento remitida en fecha 23/08/2023 por Exequiel Martino Ponce de León a Cesar Abraham Amado comunicando la extinción de la relación contractual, conforme Cláusula Segunda del Contrato de Aparcería celebrado en fecha 23/10/2015. El conocimiento fehaciente por parte del Sr. Amado en su carácter de representante legal de Cumbres Nevadas S.R.L. de la extinción del contrato con inexistencia de tácita reconducción quedó acreditado mediante el envío de la citada misiva.-

#### **Denuncia Ante la Autoridad Policial- Retiro de los Intrusos .-**

Ante la negativa de JULIO AMADO y CESAR AMADO a retirarse del lugar el actual arrendatario Sr. Federico Torres procedió a formular denuncia policial en la Comisaría de Famaillá, solicitando la presencia de la autoridad policial a los fines de constatar los actos turbatorios de los intrusos y confeccionar inspección ocular. Las actuaciones policiales pertinentes obran en Sumario D-280770/2023. Es el caso puntualizar que ante la presencia de la autoridad policial los intrusos procedieron a retirarse.-

Cabe expresar S.S. que el arrendatario teme por sus dependientes y bienes muebles (tractores marca MASSEY FERGUSON 7415 color ROJO, rastra, rolos, cincel) por cuanto los intrusos Julio Amado y Cesar Amado con violencia e intimidación pretendieron realizar tareas de suelo con rastras sobre mis cultivos de caña, ocasionándome graves detrimentos económicos.

**JOSE A. SACRIMENTO**  
ABOGADO  
M.A. 2343 C.A.S.

La turbación comprende no sólo los actos posesorios, es decir, todo acto material en relación con el uso y goce del inmueble, es decir, que vaya contra el corpus posesorio, que, sin despojar, restrinja el uso del bien inmueble (DONNA, Edgardo A. "Delitos contra la propiedad". Tercera edición. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2016, pp.807-808).... El medio comisivo en este caso es la violencia. Dentro del supuesto general de violencia, ésta puede ejercerse sobre las personas o cosas, violencia física efectiva o tácita. Creus afirma que violencia es también la fuerza que se despliega sobre las cosas que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva (Creus citado por DONNA, Edgardo A. Op. Cit. pp. 800).

#### **IV.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR – PRESTA CAUCIÓN JURATORIA.**

Concurriendo los presupuestos de orden legal y fáctico que sustentan la procedencia de una medida cautelar de no innovar, según lo normado por arts. 279 y 280, esto es la : 1) Verosimilitud del Derecho y 2) el Peligro de la Demora, solicito que , **con habilitación de días y horas, previa contracautela de esta parte se ordene a la parte demandada se abstenga de modificar el estado de hecho existente o de realizar actos turbatorios.** Los recaudos impuestos en cuanto a la procedencia de la medida solicitada se configuran conforme los siguientes presupuestos:

**A) Verosimilitud del Derecho.-** El sustento legal que otorga a esta parte las suficientes facultades y derechos para ejercitar la medida de no innovar está constituido por el contrato de arriendo suscripto por los propietarios en fecha 05/09/2023. La conducta arbitraria y dolosa de los demandados provoca lesión a los derechos de realizar la actividad agrícola, ameritando en consecuencia el hecho de disponer de manera urgente por parte de V.S. la abstención de realizar actos materiales



que perjudiquen el libre uso y goce del derecho de propiedad que le asiste a los propietarios arrendadores y, de igual modo se abstenga de actos que lesionen eventualmente el libre ejercicio del derecho de arrendamiento que le asiste a la firma Green Trade S.A.S.-

**B) Peligro en la Demora.-** Emerge con claridad incontrastable que cualquier acto material de parte de los demandados que impida el ejercicio del derecho de arrendamiento que le asiste a la arrendataria Green Trade S.A.S. provoca daños y perjuicios materializados en el impedimento de realizar las tareas de labranza agrícola. Los detrimentos derivados de la imposibilidad de utilizar el predio para la cosecha de caña de azúcar, deberán ser subsanados mediante la pertinente tutela judicial materializada mediante el urgente libramiento, con habilitación de días y horas, de la orden de abstenerse de realizar medidas o actos que modifiquen la situación existente de libre uso y goce de la propiedad por parte del arrendatario.-

Por lo expuesto a V.S solicito:

I.- Se nos tenga por apersonados en el carácter invocado, con domicilio legal constituido y por iniciada la presente acción posesoria en contra de Cesar Abraham Amado, Julio Amado y Cumbres Nevadas S.R.L.-

II.- Se haga lugar a la Medida Cautelar de No Innovar solicitada, conforme contracautela que desde ya esta parte ofrecé según amerite el elevado criterio de V.S.-

III.- Se ofrece en carácter de prueba documental : 1) Contrato de Arriendo de fecha 5/9/2023; 2) Contrato de Aparcería vencido de fecha 23/10/2015; 3) Carta Documento remitida por Martino de fecha 23/08/2023; 4) Acta de Constatación

**JOSE A. SARMIENTO**  
ABOGADO  
M.F. 2343 C.A.S.

Escritura N° 129; 5) 8 Fotografias del inmueble libre de ocupante, 6) Carta Documento de Cumbres Nevada; 7) Sumario Policia D-280770/2023; 8) Fotografias y videos tomados el día 13/09/2023.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

  
Juan Carlos  
Bosce de Leon Tobia  
18580235

  
x Juan Carlos Tobia  
41275977

  
Martin  
34286666

  
Federico  
31543159

 **GREEN TRADE S.A.**  
Federico Torres Luaces  
ADMINISTRADOR

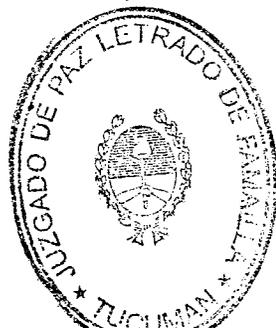


Juicio: Combres Devadas S.R.L c/ Green Trade SAS - Federico Jorret Torres Linoraco, Flavia Raquel Ponce de Leon - Ex ejeciel Astoro Martino - Leandro Salvador Martino Ponce de Leon Expte N°: 44899/23. Juzgado de Paz Letrado de Famallá.

III En la ciudad de Famallá, provincia de Tucumán, a 8 de Noviembre del año 2023 siendo horas 09:35, el juez de Paz Letrado Dr. Juan José Ramon Benitez, en compañía del procurador actuante Felipe Antonio Ochoa, la encargada auxiliar Dra. Carla Carolina Hassan y la encargada auxiliar Dra. Antorella Albanoz y de fuerza policiales de la comisaria de esta ciudad, nos encontramos en el inmueble objeto de esta actuación, se encuentran presentes en este acto por la parte actora Combres Devadas S.R.L y el actor Cesar Abraham Amado, DNI 27.298931, el Sr. Julio Cesar Amado DNI 10.014.814, los propietarios del inmueble Flavia Raquel Ponce de Leon DNI 18.580.235, Exe gual Astoro Martino DNI 34.286.616, Leandro Salvador Martino Ponce de Leon DNI 41.275.973 por la empresa Green

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

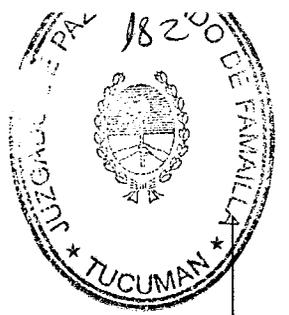


Trade SAS actual arrendatario (al  
 administrador de la empresa referida),  
 Torrealba Linaren Pablo Alejandro  
 DNI 29.244.382 parte de la empresa  
 Green Trade SAS, ~~xxxx~~, tambien  
 encuentro presente el ~~xxxxxxx~~ le  
 trado patronante de los propietarios  
 Dr. Sarmiento Jose Antonio MP 2343  
 Acto seguido me le ha concurrido a los  
 presentes el motivo de nuestros presentados  
 se cede la palabra a la parte actora  
 quien a traves de su letrado apoderado  
 ratifica la demanda en todos sus  
 terminos y solicita se de constancia  
 en este acto de la taca de patron  
 no letrado Sebastian Herrera a  
 traves de videollamada, ratifica el  
 ofrecimiento de prueba testimonial y  
 solicita fecha de audiencias para que con  
 parezcan los testigos propuestos, ofrece  
 se como prueba informativa a los fines  
 de informe al juez Andreani a los fi

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

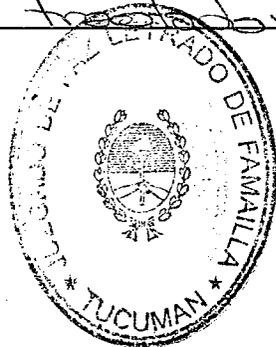




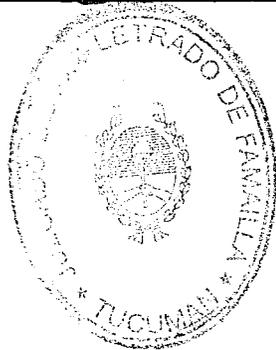
Poder Judicial de Tucumán

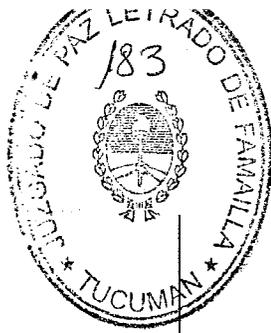
Poder Judicial de Tucumán

nea que informe en la carta corres-  
 ponde con la obraste en caso archivos  
 e indique fecha de su recepción y en  
 libre opina a Estación Experimental  
 Obispo Colombares a los fines que  
 indique según caso archivos a que se  
 corresponden los convenios facturas  
 y recibos agregados en autos indique  
 por que se exhiben y el lugar al que  
 corresponden esas tareas siempre que  
 obrasen en una registros. Por último  
 solicita también que cuando este la opor-  
 tunidad para contestar demandas corres-  
 ponde a las reglas del proceso cumen-  
 se tenga por incontestada la misma en  
 caso que no se hiciera en este acto. Ac-  
 to seguido con cede la palabra a la par-  
 te demandada en la persona de su letr-  
 do patrocinante quien plantea la nulidad del  
 amparo por ser extemporáneo y por un impe-  
 rativo procesal contestó demanda, dejó copia  
 del expediente para que se recepa el caso



con todas las pruebas y peticiones en  
 ella establecido, solicitamos que previa-  
 mente se revele la nulidad planteada,  
 solicitamos que se libere oficio a la Estab-  
 lición Experimental a los fines que informen  
 el patron afectado y la cantidad de hectá-  
 rnas afectadas, como así también se ha-  
 ciera constatación en el inmueble afectado.  
 Asimismo se deja constancia del incum-  
 plimiento del convenio por parte del Sr. Jo-  
 sé Amado en sede penal, presenta en es-  
 te acto el letrado patrocinante contem-  
 plación de demanda, copia del contrato de  
 arrendamiento, copia de contrato de Apare-  
 ncia realizada en escanbaria de registros,  
 copia de carta documento enviada a través  
 de correo Andreani, nueve fotos fotocopie-  
 das tomadas por la demandada en auto,  
 copia de acta constatación realizada por  
 la escanbaria Sobresasam, terrenos regis-  
 tro nº 54; copia de carta documento envia-  
 da a través de correo argentino, copia de





Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

denuncia realizada ante el Municipio Político  
 Fiscal en fecha 13/09/2023, ~~XXXX~~ escueto  
 de inicio de acciones posesionarias, fotocopia  
 de DNI de los demandados en autos. Acto  
 seguido en corre traslado del pedido  
 de nulidad, quedando notificados en este  
 mismo acto ambas partes y ordenan-  
 dose compensación de plazos procesales  
 de común acuerdo hasta tanto se resol-  
 va la nulidad. Acto seguido el Sr. Jorge  
 Pardo quise ~~agregar~~ que "estaba haciendo"  
 de una filmación del proceso y después  
 hablando con Matías Pascual". Acto  
 seguido el Sr. Cesar Amado quiere ad-  
 jar que no hubo de su parte ni de su  
 padre ningún tipo de agresión hacia la  
 contraparte, sino entre dichos propios  
 de la medida que es esta realizada.  
 Acto seguido el Dr. Sarmiento quiere  
 manifestar que el Sr. Amado se dirige  
 textalmente tratandolo de convecino  
 a los propietarios. Acto seguido el Dr.



Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Ahí se manifiesta que el carácter de arrenda-  
 tario es incorporado por los demandados,  
 lo negamos por no existir desde su posesi-  
 ón real y poses de la finca por parte de ellos  
 siendo que con esto que se tiene que resol-  
 ver. No siendo para más se da por termi-  
 nada esta acta previa lectura y prima de con-  
 formidad en el lugar y fecha al contenido  
 indicado. Se deja expresa constancia que  
 se encuentran presentes en este acto los es-  
 tados policiales cabo primero Lobo Martín  
 Ariel cargo 5451, Wineses Gabriela Manise  
 agente cargo 13306 goviernos también prima  
 para constancia. Lo testado con palabras  
 "lo vale" - siendo horas 11:10 se da por  
 concluida esta acta

*[Signature]*  
 Daniel Alboroz  
 Encargado auxiliar

*[Signature]*  
**GUSTAVO AFIMANTONI**  
 ABOGADO  
 M.P. 8573 - M.P. Nº 121 - Fº 658

*[Signature]*  
 Cesar A. Amato  
 27.298931  
*[Signature]*  
 5451  
 13306

**JOSE A. SARMIENTO**  
 ABOGADO  
 M.P. 2343 C.A.B.

*[Signature]*  
 10.014814  
**FELIPE ANTONIO OCHOA**  
 PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. "C"  
 JUEZADOR DE PAZ ENTREGADO DE FAMILIA

*[Signature]*  
**GREEN TRADE S.A.S**  
 Federico Torres Linares  
 ADMINISTRADOR

*[Signature]*  
 291244732

*[Signature]*  
 3428566

*[Signature]*  
 041275977  
 2000190 Montano

*[Signature]*  
 Posce de los Frutos  
 18580 235